



## ALGUNAS CLAVES PARA LA REFORMA DE LA PRESCRIPCIÓN. EN ESPECIAL EL *DIES A QUO*<sup>1</sup>

Ana Cañizares Laso

Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Málaga

---

TITLE: *Some keys to the reform of the prescription. In particular, the problem of dies a quo.*

RESUMEN: La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil modificó el art. 1964.2 del Código civil, con la única finalidad de reducir de 15 a 5 años la prescripción de las acciones personales que no tengan señalado plazo especial. En opinión de la autora es necesaria una reforma de la prescripción y no tiene mucho sentido que se reformen los plazos sin reflexionar sobre el fundamento que debe conducir a un sistema u otro de cómputo de dichos plazos. En este trabajo tras enunciar sólo algunas de las claves de una reforma necesaria de la prescripción la autora se centra solamente en el análisis del *dies a quo*, al considerar que es fundamental dicho análisis si se quiere prever la necesidad o no de un cambio en el sistema.

ABSTRACT: *The Law 42/2015, of October 5, of reform of the Law 1/2000, of January 7, of Civil Procedure, modified the art. 1964.2 of the Civil Code, with the sole purpose of reducing from 15 to 5 years the prescription of personal actions that do not have a special prescription period. A reform of the prescription is necessary, but it does not make much sense to reform the terms without rethinking the foundations that guide the calculation of those periods. In this work, after stating some of the keys to a necessary reform of the prescription, we focus on the analysis of the dies a quo. The analysis of the current legal regulation is fundamental if one wants to foresee the need or not of a change in the system.*

PALABRAS CLAVE: Prescripción, prescripción de pretensiones, computo del plazo, *dies a quo*, sistema objetivo, sistema subjetivo.

KEYWORDS: *Prescription, prescription of claims, calculation of the period, dies a quo, objective and subjective system.*

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN. 2. ALGUNAS REGLAS BÁSICAS PARA UNA REFORMA DE LA PRESCRIPCIÓN. 2.1. *Reglas básicas.* 2.2. *Objeto de los plazos de prescripción.* 2.3. *Unificación de los plazos de prescripción de la responsabilidad civil.* 3. EL COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. EL *DIES A QUO*. 3.1. *Momento inicial del cómputo del plazo. La regla de la actio nata.* 3.2. *La regla contra non valentem agere non currit praescriptio.* 3.3. *El criterio subjetivo «desde que lo supo el agraviado» para el cómputo del plazo.* 3.4. *Evolución de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la regla general del computo del plazo del art. 1969 CC.* 3.5. *La fijación del dies a quo con base en un criterio subjetivo en las reformas de los Ordenamientos*

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco de la Red temática «Justicia civil: análisis y prospectiva (DER 2016-81752-REDT)», financiado, dentro de las Acciones de Dinamización «Redes de Excelencia», por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, siendo Investigadora Principal la Dra. Carmen Senés Motilla. En especial, se realiza en el seno del grupo ACTUALIZA (Grupo constituido para la reforma del Derecho privado); y es también resultado del Proyecto de Investigación «Función de las condiciones en el Derecho de Contratos» (DER 2015-67499), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, del que soy IP.

*jurídicos de nuestro entorno. 3.6. Inicio del cómputo del plazo en los PECL y DCFR. 4. A MODO DE CONCLUSIÓN. ALGUNAS PROPUESTAS DIRIGIDAS A REFORMAR LA PRESCRIPCIÓN. BIBLIOGRAFÍA.*

---

## 1. INTRODUCCIÓN

Con ocasión de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>2</sup> por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, se reformó el art. 1964.2 del Código civil reduciéndose el plazo para la prescripción de las acciones personales que no tuvieran señalado plazo especial de 15 a 5 años. Como ya hemos tenido ocasión de señalar<sup>3</sup>, las reglas de la prescripción deberían reformarse<sup>4</sup>, sin embargo, para decidir en que sentido debe ir la reforma se debe hacer una valoración de conjunto de esta institución. Estamos convencidos de que el legislador debería haber seguido en su integridad la propuesta de la Comisión General de Codificación<sup>5</sup>. En la reforma que se proponía, según su Exposición de Motivos, por una parte, simplificar su régimen jurídico, mediante la unificación de ciertos plazos y, por otra, atender al necesario equilibrio entre los intereses de los sujetos implicados en la prescripción tanto adquisitiva como extintiva. Además, se perseguía de manera prioritaria servir mejor a la finalidad de certeza de las relaciones jurídicas para reducir la litigiosidad. En esa línea, se acortaba el plazo general del artículo 1964 CC y además se unificaban los plazos de prescripción de las acciones contractuales y extracontractuales. La reforma final del art. 1964.2 CC, incluida en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin embargo y tal y como se ha dicho, sólo afecta al acortamiento del plazo de prescripción de quince a cinco años.

<sup>2</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>3</sup> En el presente trabajo lo relativo al primer epígrafe sobre las claves de una reforma son extracto de mi discurso: «La prescripción: una reforma necesaria», *Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Granada, 22 de julio de 2017, pronunciado por la Ilma. Sra. Dña. Ana Cañizares Laso, (Disponible en: <http://rajylgr.es/wp-content/uploads/2017/12/la-prescripcion-una-reforma-necesaria->); con posteriores modificaciones se puede ver en el blog, «Como regular la prescripción» en *Almacén de Derecho*, Feb 6, 2018. (Disponible en <https://almacenederecho.org>). No obstante hacer referencia a lo publicado con anterioridad, debe señalarse que se introducen cambios sustanciales incluso en referencia a alguna solución concreta en algunas de las cuestiones importantes.

<sup>4</sup> Dice ESCARTIN IPIÉNS que «un Código que no se revisa y no se adapta a la realidad social que está llamado a regular queda convertido en una hermosa pieza de museo; y que el Derecho vivo necesita de una recodificación, al menos en lo que constituyen sus aspectos sustantivos», en «Política y Sociedad en los procesos de elaboración de las Leyes Civiles», *InDret 2014*.

<sup>5</sup> *Propuesta de anteproyecto de ley de modernización del derecho de obligaciones y contratos*, elaborado por la Comisión General de Codificación, Sección de Derecho Civil. *Boletín de Información de Ministerio de Justicia*, Suplemento 1.1.2009. Vid. mi comentario «Reflexiones sobre el nuevo plazo de prescripción de las acciones personales» en *Hay Derecho*, 9 marzo, 2016. (Disponible en <https://hayderecho.com/2016/03/09/reflexiones-sobre-el-nuevo-plazo-de-prescripcion-de-las-acciones-personales/>).

A nuestro juicio, se deben tomar ciertas decisiones que permitan fijar la base sobre la que se deba construir una nueva regulación de la prescripción; en realidad algunas ideas de las que hay que partir para poder enfocar adecuadamente una futura reforma del derecho de prescripción.

Se trata preferentemente, como inmediatamente veremos, de decidir sobre el carácter imperativo de las normas de la prescripción o si por el contrario reconocemos un margen mayor a la autonomía de la voluntad y de si sus normas han de ser objeto de especiales criterios interpretativos. Junto a esas cuestiones centrales es necesario también abordar el derecho transitorio.

A partir de ahí se deben analizar las cuestiones fundamentales. No es discutible que las normas sobre prescripción y caducidad deben reformarse en nuestro Ordenamiento, lo que ocurre es que dicha reforma no se puede o no se debe realizar de una manera parcial porque, como sabemos, las reformas se integran en los cuerpos legales, sin que puedan quedar aisladas, so pena de incurrir en incoherencias y contradicciones.

Por ello es absolutamente necesario que inicialmente se parta del análisis del objeto de los plazos de prescripción y tras dicho análisis se puedan abordar otras cuestiones esenciales. La reforma del art. 1964.2 CC sólo ha supuesto, en cambio, la reducción del plazo en el supuesto regulado a cinco años, siguiendo sólo en este aspecto la propuesta de la Comisión General de Codificación y olvidando todo lo demás, perdiendo con ello la coherencia necesaria.

Efectivamente, la propuesta de la Comisión acoge cinco años como plazo de ejercicio de las acciones para el caso de que no tuvieran señalado un plazo especial. La opción de un plazo determinado, como decisión que el legislador deba tomar, se justifica en una serie de consideraciones a las que a continuación nos referimos y que, en cambio, no se han cuestionado. No es buena técnica legislativa acometer una reforma del art. 1964 CC, en su párrafo segundo, sin plantearse un riguroso análisis de la institución de la prescripción que hubiera conducido probablemente a una toma de decisión de mayor calado respecto de sus reglas básicas.

Existen en el Código demasiados plazos y de muy distinta duración, como sabemos: desde seis meses hasta treinta años. Es obvio que algunos plazos son excesivamente cortos, como el plazo del saneamiento en el contrato de compraventa, mientras que otros son excesivamente amplios. Especialmente, se debe profundizar en la razón de la gran diferencia existente entre el plazo de la prescripción de las acciones de responsabilidad extracontractual y el de las acciones de responsabilidad contractual. Incluso se ha de valorar la posible unificación de los plazos de prescripción de las

acciones contractuales y extracontractuales. Al lado de estas cuestiones fundamentales habrá que estudiar la admisión o no de la suspensión de la prescripción. E igualmente será preciso revisar las normas de la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria y la adquisición del dominio por usucapión. Son múltiples las claves y las cuestiones necesarias para la revisión de una institución tan omnipresente como la prescripción. Con todo, nos ocupamos en este trabajo, en especial, de la actual regulación del *dies a quo*, es decir, a partir de qué momento comienza el cómputo del plazo.

## 2. ALGUNAS REGLAS BÁSICAS PARA UNA REFORMA DE LA PRESCRIPCIÓN

### 2.1. Reglas básicas

El Derecho de la prescripción debe basarse en algunas reglas fundamentales. La tarea previa a una reforma es analizar la necesidad de mantener esas reglas o, por el contrario, defender su modificación y la admisión de otras conforme a las que ya deba concretarse dicha reforma.

Las cuestiones centrales que darían lugar a elegir una opción u otra son esencialmente dos: de una parte, si el Derecho de prescripción tiene carácter imperativo o, si contrariamente, cabe reconocer en alguna medida margen a la autonomía privada; de otra, si las normas contenidas en el Derecho de prescripción han de ser objeto de especiales criterios interpretativos.

A favor de la imperatividad de sus normas y, por tanto, en el sentido de no dejar margen a la autonomía de la voluntad subyace la idea de que la prescripción responde y sirve a la seguridad de los derechos y a la paz jurídica<sup>6</sup>. De acuerdo con esta idea es claro que no cabría ningún negocio jurídico o convenio que pudiera modificar sus reglas, de manera que los particulares no podrían establecer un régimen jurídico distinto del legalmente regulado. De manera opuesta, y si se admite que el efecto principal del Derecho de la prescripción es darle en realidad al sujeto pasivo un especial beneficio, entonces estaríamos ante un interés eminentemente privado y, por lo tanto, no encontraríamos ninguna razón para que los particulares no pudieran regular voluntariamente en el marco de sus relaciones internas el régimen de la prescripción.

Ninguna norma en nuestro Código civil se refiere a la cuestión antedicha de una manera directa. Únicamente el art. 1935 CC, como es sabido, posibilita la renuncia a la prescripción ganada e impide la renuncia del derecho a prescribir para la sucesivo. Sin embargo, este precepto actuaría como límite e impediría los pactos destinados a hacer

<sup>6</sup> Vid. Díez-PICAZO, *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Thomson Civitas, Madrid, 2003, pp. 36 y ss.

imprescriptible un derecho prescriptible, lo que no sucedería al contrario. De hecho ese límite se manifiesta, a nuestro juicio y después de haber repensado la cuestión<sup>7</sup>, en la imposibilidad de ampliación de los plazos, lo que significaría una renuncia al derecho a prescribir derivada de dicha ampliación. En cambio, y a diferencia de lo anterior, es admisible la posibilidad de convenios en virtud de los cuales las partes acorten los plazos de prescripción, naturalmente siempre que se trate de una materia disponible. No obstante, parece que, igual que no es admisible convertir un derecho prescriptible en imprescriptible, a partir del art. 1935 CC, tampoco parece que pueda acortarse el plazo de prescripción de manera que se establezca un plazo tan reducido que haga prácticamente imposible el ejercicio de la pretensión. Salvo lo anterior, los pactos de acortamiento de los plazos de prescripción son perfectamente admisibles<sup>8</sup>. Y de la misma manera, y con similares argumentos, también vienen admitiéndose las cláusulas contractuales que se refieran al inicio del cómputo de los plazos de prescripción o a su interrupción.

Junto a lo anterior, como hemos dicho, debería revisarse si las normas sobre prescripción deben ser objeto de especiales criterios de interpretación. En los últimos cuarenta años una jurisprudencia consolidada el Tribunal Supremo ha entendido que en la prescripción extintiva se plantea un conflicto entre el valor de la «seguridad jurídica» y el valor de la «justicia intrínseca», de modo que al no estar fundadas las reglas sobre la prescripción en la llamada justicia intrínseca merecen un tratamiento fuertemente restrictivo. Sin embargo, a nuestro juicio, estas normas no permiten criterios de interpretación diferentes a los que se aplican al resto de las normas jurídicas. No hay regla respecto de ellas que venga a excepcionar el art. 3 del CC. La subsistencia de los derechos no es un principio general y su extinción la excepción. Una idea básica, además, debe ser que, si se trata de dar cierta seguridad mediante las normas de la prescripción de manera que se reduzca la litigiosidad, lo que no parece es que el resultado deba ser, precisamente, que las normas sobre la prescripción aumenten dicha litigiosidad por vía interpretativa, en vez de reducirla.

Es una labor de política legislativa dar solución a todas estas cuestiones; la decisión marcaría la dirección de una revisión de la materia en la que ya sí se incluirían los aspectos puntuales de la reforma del Derecho de prescripción.

<sup>7</sup> Con anterioridad y de forma distinta CAÑIZARES LASO, «La prescripción: una reforma necesaria». Discurso de ingreso en la RAJyL, cit.

<sup>8</sup> Vid. mi trabajo sobre esta cuestión, CAÑIZARES LASO, *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación* (Dir. MENÉNDEZ Y DÍEZ-PICAZO) (Disp. Ad. 1, 6 -14-), Civitas 2002, pp. 1178 y ss.

Junto a todo ello deberíamos tomar muy en consideración la cuestión de cómo se produciría el tránsito entre unas normas y otras, es decir, una decisión sobre la cuestión fundamental del Derecho transitorio. Como es sabido, el art. 1939 CC incluye una regla de derecho transitorio<sup>9</sup>. Según este precepto, la prescripción comenzada antes de la publicación del Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero, si desde que fuere puesto en observancia, transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo. La regla general que incluye es que la prescripción comenzada antes de la publicación del Código se regirá por las leyes anteriores al mismo y esta regla fija el momento decisivo para el cómputo del tiempo en el momento del comienzo de la prescripción y no en el momento del nacimiento del derecho<sup>10</sup>.

La regla especial que también se incluye en este precepto establece que si desde la entrada en vigor del Código civil transcurre todo el tiempo que dicho Código exige para la prescripción, ésta surte sus efectos, aunque las leyes anteriores exigiesen un mayor lapso de tiempo. Fijémonos en que no se trata de una aplicación retroactiva de la prescripción más breve. El tiempo de prescripción establecido en la ley nueva tiene que transcurrir entero bajo el imperio de la ley nueva, es decir, que no se suma el tiempo transcurrido bajo el imperio de la ley antigua con el pasado bajo la ley nueva, para completar así el plazo más breve. En realidad, lo que hay es una especie de autorización para que no obstante haber comenzado la prescripción bajo la ley antigua, se inicie con la entrada en vigor de la ley nueva un nuevo cómputo de la prescripción.

Una toma de decisión del legislador en cuanto a una posible reforma del art. 1939 CC supondría además, como no puede ser de otro modo en Derecho transitorio, que la aplicación de una legislación u otra no se refiera únicamente a la determinación del plazo, sino que se referirá a todo el régimen jurídico de la prescripción, por consiguiente, a las personas que pueden y contra quienes se puede prescribir, a la renuncia, a la interrupción, a la suspensión y en definitiva a los efectos de la prescripción.

## 2.2. *Objeto de los plazos de prescripción*

La reforma del funcionamiento de los plazos de ejercicio de los derechos en general, y en particular en materia de prescripción, exige la comprensión de la idea previa de que

<sup>9</sup> Vid. Díez-PICAZO, com. art. 1939 en *Comentario del Código Civil*, T.II, Ministerio de Justicia, Madrid 1991.

<sup>10</sup> El art. 1939 CC encierra una cierta retroactividad, si bien sea de grado mínimo pues la ley nueva se aplica a los derechos nacidos bajo el imperio de la ley antigua.

«prescriben las pretensiones y caducan los derechos potestativos», porque precisamente lo esencial es analizar cuál es el objeto de los plazos, es decir, la naturaleza de los derechos afectados.

Como ya hemos repetido en algunas ocasiones es esencial subrayar que el objeto de la prescripción son las pretensiones, frente a los derechos potestativos<sup>11</sup>. Frente a las tesis de la «prescripción de derechos» y la de la «prescripción de acciones», se construyó la de la «prescripción de pretensiones».

Sabemos que la prescripción adquisitiva o usucapión produce un efecto extintivo del derecho del dueño o titular anterior. En ese sentido la usucapión tiene dos caras, una adquisitiva y otra extintiva y lo que se extingue es el derecho del anterior propietario. Naturalmente queda fuera de este trabajo el análisis de este tipo de prescripción, pero, no obstante, es fundamental señalar que, al igual que la prescripción adquisitiva es extintiva del derecho, la prescripción extintiva no. En la regulación de la prescripción en el capítulo III del Título XVIII del Código civil, que es donde se regula la prescripción extintiva, no se menciona en ningún momento la prescripción de los derechos sino de las acciones.

Como señala MIQUEL GONZÁLEZ<sup>12</sup>, lo importante es saber qué es lo que entiende el Código civil por acción. Nuestro Código entiende por acción lo que desde WINDSCHEID<sup>13</sup> se denomina pretensión, que encierra una «exigencia». Cuando en el Código se hace referencia a la acción no se trata de la protección del derecho subjetivo en general sino, en concreto, del derecho a exigir un hacer o una omisión de otra persona. WINDSCHEID quiso trasladar el derecho subjetivo procesal del Derecho romano y del antiguo Derecho común al Derecho material privado y asimilar a éste la *actio* que era considerada a partir de las posibilidades del proceso. Con ello quiso tener en cuenta la nueva concepción de acuerdo con la que lo primario es el derecho subjetivo privado, y lo secundario es la posibilidad de su imposición por vía de acción. Teniendo el proceso la misión de poner fuera de duda y realizar el derecho material dado previamente al proceso cuando es lesionado o impugnado. Si bien, en el concepto de *actio* se comprende un elemento que no se contiene en el concepto de pretensión, es decir el

<sup>11</sup> Vid. CAÑIZARES LASO, «La caducidad de los derechos y acciones», Civitas, Madrid, 2001.

<sup>12</sup> CCJC 14, comentario a la STS de 29 de abril de 1987.

<sup>13</sup> A WINDSCHEID se debe la idea de «*Anspruch*» o pretensión en que, originariamente, se basó el Código civil alemán (BGB) y que se mantiene tras la reforma de su Derecho de obligaciones. Es muy conocida la polémica entre WINDSCHEID (*Die actio des römischen Civilrechts, vom Standpunkte des heütigen Rechts*, Düsseldorf 1856) y MUTHER (*Zur Lehre von der Römischen Actio, dem heutigen Klagrecht, der Litiskontestation und der Singularukzession in Obligationen Eine Kritik des Windscheidschen Buchs "Die Actio des romischen Zivilrechts"*, Erlangen 1857), también recogida extensamente por CHIOVENDA, *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, trad. de Santís Melendo, Buenos Aires 1949, pp. 10 y ss.

derecho de audiencia y el derecho a la tutela judicial. El actor ha de exponer su petición procesal declarando estar justificada por una pretensión jurídico-material con la finalidad de obtener una sentencia condenatoria y proceder ejecutivamente. Si tiene tal pretensión, se le ofrece, al menos en principio, la posibilidad de imponer esa pretensión mediante el ejercicio de una acción condenatoria. Esta posibilidad está pensada conjuntamente en el concepto de pretensión, del «poder exigir», que puede ser impuesta también extrajudicialmente.

No son pretensiones aquellas facultades que, teniendo un sujeto pasivo determinado, no se dirigen a obtener de este sujeto un comportamiento, sino a imponerle una pura consecuencia jurídica para la que es innecesaria su colaboración, como, por ejemplo, revocar, anular, etc. Estos son derechos potestativos<sup>14</sup>, o facultades de modificación jurídica. El derecho potestativo confiere al titular un «poder» jurídico que se traduce en la posibilidad de producir efectos jurídicos sólo según su voluntad, para cuya producción en otro caso, dado que por ello se afecta la esfera jurídica de otro, se requeriría normalmente su consentimiento. Este tipo de derechos pueden resultar de la ley o de las partes en virtud de un contrato. Y tanto unos como otros pueden estar sometidos en cuanto a su ejercicio a un plazo determinado. Los plazos cuando afectan a este tipo de derechos son, sin duda, de caducidad.

Es muy importante para el entendimiento del Derecho de la prescripción partir de la distinción entre prescripción y caducidad, en el sentido de que prescriben las pretensiones y caducan los derechos potestativos, lo que naturalmente debería ser recogido en una futura reforma. Así se desprende de los textos internacionales PECL y DCFR<sup>15</sup> en los que se regula en el mismo sentido la prescripción de las pretensiones, y así se ha realizado igualmente en las reformas que se han llevado a cabo en los países

<sup>14</sup> Su denominación se debe a SECKEL «*Die Gestaltungsrechte*» (1903) que los caracteriza por ser un poder para la formación de relaciones jurídicas concretas mediante un negocio jurídico unilateral. Vid. ampliamente en CAÑIZARES LASO: «*La caducidad de los derechos y acciones*» *passim*. En este trabajo se recoge el origen y la evolución de la caducidad frente a la prescripción, así como sus efectos: no interrupción; acogimiento de oficio etc. partiendo de la base de que nuestro Código civil en 1889 desconoce como categoría técnica la caducidad. Hemos reiterado en alguna ocasión la naturaleza de este tipo de derechos, sin embargo, parece que, en general, la doctrina no acaba de entender su funcionamiento.

<sup>15</sup> Vid. DOMÍNGUEZ LUELMO/ÁLVAREZ ÁLVAREZ, «La prescripción en los PECL y en el DCFR». *Indret* 2009

de nuestro entorno como Alemania o Francia<sup>16</sup> e incluso dentro de nuestro país como es el caso del Código Civil de Cataluña<sup>17</sup>.

Es fundamental distinguir entre pretensiones y derechos potestativos porque con base en la distinta naturaleza de los derechos, el operador jurídico, salvo que el legislador lo haga expresamente, puede entender si se está en presencia de un determinado plazo de prescripción o de caducidad, pues si se trata de una pretensión el plazo lo será de prescripción mientras que si se trata de un derecho potestativo lo será de caducidad<sup>18</sup>. Por ejemplo, los casos de permutas financieras (*swap*) que, como sabemos, en los últimos tiempos se han planteado reiteradamente en los tribunales, si bien el conflicto se ha centrado en el momento del inicio del cómputo del plazo, cuestión a la que nos referimos posteriormente. Estos casos se plantean en el marco del error vicio del art. 1301 CC. El plazo de cuatro años recogido en este precepto se califica, generalmente, como un plazo de caducidad. En efecto, de seguir el tenor literal del Código este plazo de cuatro años, en principio, puede calificarse como un plazo de caducidad, puesto que el art. 1301 señala que «sólo durará», lo que no sería determinante, pero que sí es cierto que terminológicamente parecería indicar más un caso de caducidad que de prescripción.

Determinar si se trata de un plazo de prescripción o de caducidad va a depender, en alguna medida, de cómo se configure la acción de anulabilidad. Básicamente, cómo es sabido, se pueden reducir a dos las tesis existentes en esta materia. De una parte la que aboga por el carácter constitutivo de la acción de anulación y de la sentencia que en el pleito iniciado por tal acción recaiga, formulada por Díez-PICAZO<sup>19</sup>. De otra, la tesis del

<sup>16</sup> Aunque el texto aprobado finalmente es la *Ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*. Vid. CABANILLAS SÁNCHEZ «El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de obligaciones y del Derecho de la prescripción (Estudio preliminar y traducción)», *ADC*, 2007, pp. 621 y ss.

<sup>17</sup> LAMARCA I MARQUÉS «Comentari art. 121–20», en VAQUER ALOY Y LAMARCA I MARQUÉS (Edits.), *Comentari a la nova regulació de la prescripció i la caducitat en el Dret civil de Catalunya*, Atelier, Barcelona, 2005. ARROYO I AMAÑUELAS, «Efectos de la prescripción extintiva», en *La prescripción extintiva*, Tirant lo Blanch, Valencia 2014, pp. 235 y ss., en especial respecto al objeto de la prescripción.

<sup>18</sup> Vid. CAÑIZARES LASO, además de en mi libro *La Caducidad...cit.*, un extracto en «Anulabilidad de los contratos y caducidad del plazo» en el blog *Almacén de Derecho*, feb 10, 2018.

<sup>19</sup> Díez-PICAZO, «Eficacia e ineficacia del negocio jurídico», *ADC* 1961, pp. 606 y ss.; *Fundamentos I... cit.*, pp. 486 y ss.; «La anulabilidad de los contratos», en *Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Vol. II, Bosch Madrid, 1993, pp. 1221 y ss.

carácter declarativo de la acción de anulación, sostenida por DE CASTRO<sup>20</sup> y seguida en alguna medida por DELGADO<sup>21</sup> y PARRA<sup>22</sup>.

De acuerdo con la primera tesis, la anulabilidad es una ineficacia estructural y provocada. Según esta manera de concebirla, el contrato anulable es válido y eficaz hasta que se anule y la acción de anulación es constitutiva. Partiendo de esa construcción se entiende que el plazo de ejercicio de la acción de anulación de cuatro años (art. 1.301 CC) es un plazo de caducidad al entender que «la acción pueda ser considerada como un derecho potestativo»<sup>23</sup>.

Según la tesis del carácter declarativo de la acción de anulación, el ejercicio de la anulabilidad, se concibe como una acción doble: la acción declarativa con la que se busca la declaración judicial de que el negocio no nació y sigue teniendo un vicio que determina su nulidad (art. 1.303 CC); y la acción restitutoria, que origina el deber de las partes de devolverse recíprocamente lo recibido por el negocio. Aunque tiene carácter fundamental la primera, pues sin ella no hay lugar para la restitutoria, no es preciso obtener primero la declaración de nulidad para poder demandar la restitución; por el contrario, ambos efectos se pueden conseguir en el mismo procedimiento.

Entendemos con MIQUEL que la anulabilidad<sup>24</sup> es básicamente un tipo de invalidez en interés de un sujeto protegido. Se trata de una nulidad relativa porque sólo el protegido puede invocarla, y subsanable, porque el negocio afectado puede convalidarse por confirmación o por caducidad de la acción. La situación del negocio anulable es ambigua, porque puede llegar a ser válido o nulo definitivamente. Además esta acción tiene una alta dosis de confusión y se caracteriza inicialmente por ser un medio jurídico puesto por la ley a disposición de determinadas personas para facilitar la protección de concretos intereses que se consideran dignos de la tutela jurídica, de

<sup>20</sup> DE CASTRO Y BRAVO, *El Negocio Jurídico*, Madrid 1985, pp. 504 y ss.

<sup>21</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, «La anulabilidad», *ADC* 1976, pp. 1021 y ss.; *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. Albaladejo; T.XVII-2º, Madrid 1981, pp. 230 y ss.; *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, II, Madrid, 1991; *Elementos de Derecho civil*, con LACRUZ y otros II-2º, Madrid 1987, pp. 356 y ss.

<sup>22</sup> DELGADO ECHEVERRÍA /PARRA LUCÁN, *Las nulidades de los contratos: en la teoría y en la práctica*, Dykinson, Madrid 2005 pp. 60 y ss.

<sup>23</sup> Señala Díez-PICAZO que «La letra del precepto da pie para entenderlo así, puesto que literalmente dice que la acción *durará* cuatro años, eludiendo la referencia al concepto de prescripción. A favor de la misma solución, desde el punto de vista dogmático, se encuentra el hecho de que la acción pueda ser considerada como un derecho potestativo o de configuración jurídica. En el orden de una jurisprudencia de intereses, puede señalarse, en la misma línea, la existencia de un interés general en una clara y pronta definición de la situ acción jurídica, por exigirlo así la seguridad jurídica y el tráfico». Vid. *Fundamentos I* cit., p. 491; y pp. 597 de la 6ª ed. (2007).

<sup>24</sup> Vid. MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., *Enciclopedia Jurídica Básica*, voz. Anulabilidad, T.I, pp.475 y ss.

manera que se deja al arbitrio de ellas la decisión final en torno a si el contrato va a ser o no válido<sup>25</sup>.

De acuerdo con la mencionada configuración de la acción de anulabilidad, expuesta muy resumidamente<sup>26</sup>, la conclusión a la que se puede llegar es a la falta de claridad que existe en torno a ella. Si nos fijamos en el plazo para el ejercicio de la acción, al ser el ejercicio por parte del sujeto protegido un derecho potestativo el plazo sería de caducidad. Sin embargo, si nos fijamos en la restitución derivada del ejercicio de la acción, estaríamos en presencia de una pretensión restitutoria, por lo que se trataría de un plazo de prescripción. Todo esto conduce a afirmar la necesidad de profundizar en la reforma de la institución en el caso de las acciones de anulación.

### 2.3. *Unificación de los plazos de prescripción de la responsabilidad civil*

Es deseable hacer una valoración acerca de una posible unificación de los plazos de prescripción en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en la hipótesis de una futura reforma. Para ello debemos preguntarnos la razón de la diferencia existente en el Derecho vigente entre uno y otro tipo de prescripción, lo que es tanto como cuestionar si existe o no una razón fundamental que avale la diferencia o no.

Sabido es que actualmente las reglas son diversas, tanto en la duración del plazo como en el modo en el que se computa el tiempo para la prescripción. Tras la reforma de 2015 existe una menor diferencia entre los plazos aplicables a uno y otro tipo de responsabilidad: cinco años para la responsabilidad contractual y un año para la responsabilidad extracontractual. Por otra parte, el momento inicial del cómputo es también diferente. Salvo norma especial, cuando se trata de la prescripción de una acción de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones nacidas de contrato, el Código civil, de acuerdo con el art. 1969 CC, coloca el momento inicial de la prescripción de acciones en el «día en que pudieron ejercitarse»; acoge, por consiguiente, la «teoría de la *actio nata*», de acuerdo con la cual para que pueda comenzar a contarse el tiempo de la prescripción es necesario que la acción haya nacido. De este modo, en el caso de la acción de resarcimiento de daños derivados del incumplimiento del contrato (arts. 1101 y ss. del CC), el plazo comenzará a computarse en el momento en que existan todos sus presupuestos o hechos constitutivos, dentro de los límites marcados por el art. 1107 del CC.

<sup>25</sup> *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, Madrid 1996, p.486 y ss.; también 6ª ed. Thomson-Civitas, Cizur Menor 2007, T.I pp. 592 y ss.

<sup>26</sup> Más ampliamente CAÑIZARES LASO, *La Caducidad...*cit..

En cambio, la prescripción de las acciones para exigir la responsabilidad civil derivada de un ilícito extracontractual, salvo norma especial, comienza a computarse «desde que lo supo el agraviado» (art. 1968.2º CC). Ello significa que se hace depender el inicio de la prescripción del conocimiento subjetivo que haya podido tener el perjudicado de la existencia de los hechos constitutivos de su pretensión. Se establece así una regla en cuya virtud el inicio del cómputo del plazo de prescripción se produce en el momento del conocimiento razonablemente posible o debido por parte del titular de la pretensión indemnizatoria de los elementos integrantes de su supuesto de hecho; es decir, una *discovery rule* en la terminología del *common law*<sup>27</sup>. Es obvio que en el caso de la responsabilidad extracontractual es necesario para el titular de la pretensión haber conocido o podido conocer la existencia, naturaleza y alcance del daño sufrido y por el cual se reclama una indemnización; además, en relación con el daño lo relevante es el momento de la producción y, en su caso, el del conocimiento del daño mismo, momentos que pueden ser muy distantes en el tiempo. Estas características conducen a que la regla del inicio del cómputo del tiempo previsto legalmente para esta acción tenga especiales connotaciones, en casos de los daños corporales, daños continuados, daños diferidos y nuevos daños.

Estas diferencias, dificultan enormemente una posible unificación de los plazos de prescripción en las acciones de responsabilidad. A mi juicio no debería optarse por la unificación total del régimen jurídico de la responsabilidad contractual y extracontractual porque conllevaría excesivas complicaciones<sup>28</sup>; no obstante, si me parece defendible la unificación de los plazos de prescripción de ambas pretensiones indemnizatorias, tanto si derivan del incumplimiento contractual, como si lo hacen de una acción u omisión contempladas en la cláusula general del art. 1902 CC<sup>29</sup>, lo que reduciría obviamente los conflictos y las teorías a las que ha llegado nuestro Tribunal Supremo en la labor de encajar los casos concretos en unas u otras normas.

La unificación de los plazos se ha seguido tanto en los *Principios Europeos del Derecho de Contratos* (PECL), como en el *Proyecto de un Marco Común de Referencia* (DCFR), en los que incluso se defiende una total unificación del régimen de ambos tipos de

<sup>27</sup> Vid. SALVADOR CODERCH; GÓMEZ LIGÜERRE; RUBÍ PUIG; RAMOS GONZÁLEZ; TERRA IBÁÑEZ: «Daños tardíos *Avite c. Grünenthal*. Comentario a la SJPI nº 90 Madrid, 19.11.2013, sobre los daños causados por la talidomida» . *Indret* 2014.

<sup>28</sup> En este sentido la propuesta de reforma del derecho de la responsabilidad civil en Francia. Se recogen en los arts. 1235 a 1240 las normas aplicables tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual.

<sup>29</sup> PEÑA LÓPEZ, «El *dies a quo* y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos de *soft law* y del Derecho estadounidense que podrían servir para su reforma e interpretación», *Indret* 2011

responsabilidad. En ambos textos se ha optado por un plazo general de prescripción de tres años para todas las acciones tendentes a exigir el cumplimiento de una obligación, cualquiera que sea su naturaleza<sup>30</sup>.

Con independencia de la posible unificación de los regímenes de la responsabilidad contractual y extracontractual, debería valorarse la admisión de una regla que regule el tiempo de duración máximo de la prescripción, conocida en el derecho anglosajón como *long-stop*. Se trata de una regla general de preclusión que limite, de algún modo, la accionabilidad de pretensiones después de un plazo de garantía, más o menos largo, pero prolongado. Una regla de preclusión que establezca que transcurrido un determinado periodo de tiempo establecido por la ley, la pretensión se extinga. No se trata de un plazo de prescripción; lo que la citada regla fija es un momento temporal máximo a partir del cual debe considerarse la pretensión extinguida. Una regulación semejante rige en la actualidad en nuestro Derecho en materia de responsabilidad civil del fabricante por defecto de producto (art. 123 TRLGDCU), y en alguna medida semejante es la de la responsabilidad decenal en el art. 1591 CC para las responsabilidades derivadas de defectos en la construcción, e igualmente en el art. 17 LOE. Así se prevé en los textos de *soft law*: en el 14:307 PECL y en el III-7:307 DCFR. Estos dos preceptos regulan el tiempo de duración máximo (*long-stop*) de la prescripción -también llamado plazo de preclusión-. En esa regulación el plazo de prescripción no puede prolongarse en los casos de suspensión o de vencimiento diferido más de diez años, salvo para el supuesto de indemnización de daños personales, en los que el plazo límite es de treinta años.

### 3. EL COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. EL *DIES A QUO*

#### 3.1. *Momento inicial del cómputo del plazo. La regla de la actio nata*

La reforma de la prescripción que se ha realizado en los distintos ordenamientos europeos ha tenido entre sus objetivos prioritarios la unificación, en la medida de lo posible, de los muchos y diferentes plazos de prescripción. En nuestro ordenamiento existen demasiados plazos y de muy distinta duración: desde seis meses<sup>31</sup> hasta treinta años<sup>32</sup>. Algunos plazos son excesivamente cortos como el plazo del saneamiento por

<sup>30</sup> MARTÍN CASALS, «La modernización del Derecho de la responsabilidad civil extracontractual», *Actas de las Jornadas 2011*, Asociación de Profesores de Derecho Civil (A Coruña, 8 y 9 de abril 2011).

<sup>31</sup> Para el caso del saneamiento por vicios ocultos (art. 1490).

<sup>32</sup> En el caso de las acciones personales: De conformidad con el art. 1964, cinco años para las que no tengan señalado plazo especial; según el art. 1966 prescriben a los 5 años también las acciones de cumplimiento de las obligaciones de pagar pensiones alimenticias, de reclamación del precio de los arriendos de fincas rústicas y urbanas, y de reclamación de cualquier otro pago que deba hacerse por años o en plazos más breves; de acuerdo con el art. 1967 a los tres años las acciones de reclamación de

vicios ocultos en el contrato de compraventa, mientras que otros son excesivamente amplios, como los quince años del actual art. 1591 CC señalados expresamente en su párrafo segundo. No se acaban de observar razones de peso que justifiquen la gran diferencia existente, por ejemplo, entre el plazo de la prescripción de las acciones de responsabilidad extracontractual y el de las acciones de responsabilidad contractual lo que puede conducir, como se acaba de mencionar, a una valoración de la posible unificación de los plazos de prescripción de las acciones contractuales y extracontractuales.

La decisión acerca de una posible uniformidad de los plazos, de una reducción de éstos empezando por el plazo general de las acciones personales que no tengan establecido un plazo especial, así como su opción numérica debe ir, a nuestro juicio, en relación con las concretas características con las que se diseñe la institución en su conjunto. De entre ellas es fundamental fijar el momento inicial del cómputo del plazo.

En efecto, la clave para organizar el régimen jurídico de la prescripción probablemente se encuentra en el criterio que se acoja para establecer el comienzo del cómputo del plazo. La decisión debe fundarse en que la decisión sobre si la determinación del *dies a quo* se base en un criterio objetivo, o por el contrario es preferible que se funde en un criterio subjetivo<sup>33</sup>. Así, se puede hacer depender el inicio del cómputo de un dato objetivo, como lo es el nacimiento de la pretensión, de manera que el plazo comience a correr a partir de que la pretensión se pueda ejercitar con independencia de las circunstancias subjetivas en que se encuentre el acreedor. En cambio, de acuerdo con un criterio subjetivo, se tomarían en consideración las circunstancias que afectan a un acreedor en concreto, como lo es la posibilidad de conocer los hechos que den lugar al nacimiento de su pretensión.

En relación con lo anterior, si el *dies a quo* se basa en un criterio objetivo, el plazo debería ser relativamente largo; en cambio, si lo basamos en un sistema subjetivo, la duración del plazo debería ser más breve, puesto que naturalmente la prescripción sólo

---

honorarios, gastos, estipendios, servicios y suministros a profesionales; y de acuerdo con el art. 1968.2º prescribe al año la acción para exigir responsabilidad civil por injuria o calumnia, y las acciones de reclamación de daños extracontractuales.

En el caso de las acciones reales: de acuerdo con el art. 1962, las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de pérdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado antes el dominio, conforme al art. 1955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el art. 1955 III; de acuerdo con el art. 1963 la acción sobre bienes inmuebles a los 30 años salvo lo previsto para la adquisición del dominio u otros derechos reales por prescripción; de conformidad con el art. 1964 la acción hipotecaria a los 20 años y de acuerdo con el art. 1968.1 y 460.4º, la acción para recobrar o retener la posesión prescribe al año.

<sup>33</sup> MARIN LÓPEZ, «El dies a quo del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil» en *La prescripción extintiva*, Tirant lo Blanch, Valencia 2014. pp. 15 y ss. pp. 51-53.

comenzaría a correr a partir de que el acreedor conociera los hechos que dieran lugar al nacimiento de su pretensión. La elección de uno u otro sistema no es fácil, porque ambos tienen ventajas e inconvenientes. De una parte, un sistema objetivo implica mayor seguridad, al ser mucho más fácil fijar el *dies a quo* a partir de una fecha fácilmente comprobable; pero lo cierto y verdad es que el sistema subjetivo puede resultar más razonable al tomar en cuenta las circunstancias de cada sujeto, permitiendo además plazos más breves y, por consiguiente, su posible uniformidad.

En nuestro Derecho actual la regla general sobre el inicio del plazo se encuentra en el art. 1969 CC. De acuerdo con este precepto, «el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse».

Se trata de una norma en clave objetiva y así se ha venido interpretando<sup>34</sup>. Desde antiguo se formula la teoría de la *actio nata* de acuerdo con la cual para que pueda comenzar a contarse el tiempo de la prescripción es necesario que la acción haya nacido; no basta que el derecho haya surgido, sino que además es necesario que haya nacido la acción para ejercitarlo o para defenderlo. El desarrollo de esta idea lleva a DÍEZ-PICAZO a entender que cuando el Código coloca el momento de la prescripción de acciones en «el día en que pudieron ejercitarse», lo que determina el comienzo de la prescripción es la «posibilidad de ejercicio». Analizar que supone en realidad la posibilidad de ejercicio ha conducido a la doctrina a diversas teorías<sup>35</sup>; la dificultad que ello conlleva ha llevado a los Códigos a no ir más allá de la *actio nata*; en el caso concreto de nuestro Código, a señalar que las acciones «puedan ejercitarse», o en el caso del Código civil alemán con anterioridad a la reforma<sup>36</sup>, a exigir que se produzca u origine la pretensión.

<sup>34</sup>DÍEZ-PICAZO, *La prescripción...cit.*, pp. 129 y ss. En esta línea señala que «cuando se dice que para que el tiempo de prescripción pueda comenzar a contarse es necesario que la acción haya nacido, lo que quiere decirse en realidad es que el titular del derecho pueda ejercitar la acción y que la situación en que se encuentra colocado exija el ejercicio de la acción para la actuación o para la defensa de su derecho». Vid. DE PABLO CONTRERAS, Com. art. 1969 en CAÑIZARES LASO/DE PABLO CONTRERAS/ORDUÑA MORENO/VALPUESTA FERNÁNDEZ (dir.), *Código Civil Comentado*, Vol. IV, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2011.; DOMINGUEZ LUELMO, Com. art. 1969 en *Comentarios al Código Civil* (Dir. DOMINGUEZ LUELMO) Lex Nova, Valladolid, 2010; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Consideraciones en torno a la regulación de la prescripción en el Código civil y en la Ley General Tributaria» en *Tratado sobre la Ley General Tributaria homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2010, pp. 1243 y ss.

<sup>35</sup>Teoría de la lesión, es decir, cuando el derecho subjetivo haya sido lesionado; o la teoría de la insatisfacción o de la pretensión insatisfecha, esto es, desde que queda insatisfecha la pretensión del titular del derecho.

<sup>36</sup> Actualmente el § 199 BGB recoge un criterio subjetivo de cómputo del plazo para los plazos ordinarios y anuda al nacimiento de la pretensión la necesidad del conocimiento por el acreedor, y en el § 200 BGB,

Efectivamente si lo que prescribe es la pretensión, esto es, la posibilidad de exigir un comportamiento de otro, el inicio del cómputo de la prescripción con base en un criterio objetivo debe situarse en el nacimiento de esa misma pretensión, esto es, en el momento en que surja ese poder exigir<sup>37</sup>. Lo que nos conduce un poco a lo mismo, esto es, a situar en qué momento nace esa exigencia. La posibilidad de ejercicio que exige el Código para el inicio del cómputo del plazo excluye, en principio, las condiciones materiales u otras circunstancias personales del interesado, salvo naturalmente que la ley lo determine.

La regla general del art. 1969 CC, en cuanto a la determinación o concreción de la posibilidad de ejercicio, se concreta en otras normas específicas que fijan el momento de la posibilidad de exigir. Así sucede cuando se fija el comienzo del cómputo «desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios» (art. 1967.II); «desde el último pago de la renta o interés» o «desde el último pago de la pensión o renta» (art. 1970. I y III); o «desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas» (art. 1972.I).

Frente a la tesis tradicional que interpreta el art 1969 CC en clave objetiva, se viene produciendo en los últimos años una creciente posición doctrinal que cuestiona esta inicial interpretación, entendiendo que en realidad poder ejercitar la acción incluye la posibilidad real de ejercicio de la acción y el conocimiento por el acreedor de la lesión de su derecho<sup>38</sup>. Especialmente RIVERO HERNÁNDEZ<sup>39</sup> ha intentado fundamentar una interpretación del art. 1969 CC en clave subjetiva. Entiende este autor que para poder ejercitar el derecho se necesita en primer lugar que su titular no sólo tenga la posibilidad objetiva, por razón de la situación jurídica de la pretensión, sino una posibilidad efectiva personal que requiere, de entrada, un conocimiento cierto, o una cognoscibilidad razonable, ya que, si no lo conoce, nada puede hacer. Además, parte de la base de que no debe haber graves impedimentos jurídicos o de hecho que

---

para el plazo de prescripción de pretensiones que no estén sometidas al plazo ordinario, adopta el criterio objetivo del nacimiento de la pretensión.

<sup>37</sup> Suele señalarse que de acuerdo con las teorías enunciadas, sea la teoría de la lesión o la teoría de la pretensión insatisfecha y pese a sus diferencias, el nacimiento de la acción se produce tras la violación del derecho subjetivo. Como hemos señalado el término acción en el Código civil debe entenderse como pretensión, así es que efectivamente la pretensión surgirá tras la violación del derecho subjetivo.

<sup>38</sup> GÓMEZ CORRALIZA, *La caducidad*, Montecorvo, Madrid, 1990; UREÑA MARTÍNEZ, *La suspensión de la prescripción extintiva en el Código civil*, Comares, Granada, 1997.; RIVERO HERNÁNDEZ, F., *La suspensión de la prescripción extintiva en el Código Civil Español. Estudio crítico de la legalidad vigente*, Dykinson, Madrid, 2002.

<sup>39</sup> *La suspensión...* cit., pp.122 y 123. Ampliamente recogido y discutido en DÍEZ-PICAZO, *La prescripción...* cit., pp.132 a 135; y por MARIN LÓPEZ, «El dies a quo...», cit., pp. 86 a 90.

obstaculicen seriamente la posibilidad efectiva del ejercicio o conservación del derecho<sup>40</sup>.

Se señala en algún sentido, por los autores que defienden esta interpretación, que la ley en ocasiones toma en consideración la situación especial de ciertos sujetos para establecer un *dies a quo* para el ejercicio de ciertas acciones vinculado a la posibilidad real de estos sujetos de poder ejercitarlas. Al efecto, citan los arts. 1299.II, 1301 y 1322 CC, sin detenerse en que precisamente estos casos no lo son de prescripción de pretensiones, sino de caducidad de derechos potestativos. Precisamente por ello se trata de una posibilidad de ejercicio del derecho potestativo que hace que el sujeto pasivo quede y tenga que pasar por el ejercicio del titular del derecho, en el plazo concedido al efecto, y que sólo puede iniciarse, precisamente, con el nacimiento del derecho potestativo o facultad de configuración jurídica.

Por ejemplo MARÍN LÓPEZ<sup>41</sup> pone el caso de la rescisión por fraude de acreedores. Efectivamente, como dice el autor, el *dies a quo* no es la fecha en el que el deudor celebra con el tercero el contrato que perjudica al acreedor, sino el día en que el acreedor conoce que el deudor ha celebrado ese contrato y que ello le perjudica al quedar su crédito insatisfecho. Es claro, a nuestro juicio, que no se trata de una regla destinada a establecer el *dies a quo*, sino de una norma que configura el supuesto de hecho del nacimiento del derecho potestativo a favor de su titular.

### 3.2. *La regla contra non valentem agere non currit praescriptio*

Se debe subrayar que el cómputo del plazo, como regla general, tiene una naturaleza esencialmente objetiva, lo que se desprende también del art. 1932 CC que no recoge, como sabemos, la regla «*contra non valentem agere non currit praescriptio*», es decir, que la prescripción no corre contra aquél que no puede hacerla valer. Al contrario, y de acuerdo con el art. 1932.I CC «los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley». Así, cualquiera que sea la condición o el estado del sujeto pasivo, las vicisitudes de la capacidad son irrelevantes porque la prescripción se produce frente a todos. Esta es una regla rigurosamente objetiva, como señala Díez-PICAZO<sup>42</sup>, en

<sup>40</sup> Esta línea subjetiva debe conectarse, con mejor criterio, en el caso de la suspensión de la prescripción, para lo que efectivamente, y en clave de una posible reforma, debería tomarse en consideración las razones que se argumentan para intentar interpretar el art. 1969 en clave subjetiva, y que acoja un cierto conocimiento o cognoscibilidad por el titular de la pretensión.

<sup>41</sup> «El dies a quo...» cit., p. 93

<sup>42</sup> Vid. Comentario al art. 1932 *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 2087; y en *La Prescripción...* cit., pp. 115 a 121. Así también RODRÍGUEZ MORATA, Com. art. 1932 en *Comentarios Al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXV, vol. 1, Madrid, Edersa, 1993.

terminología anterior a las distintas reformas en materia de capacidad, la prescripción corre tanto contra las personas capaces como contra las incapaces, o las que tengan una capacidad limitada y contra aquellos que teniendo capacidad de obrar se encuentren materialmente impedidos; igualmente si tienen representante legal o administrador u órgano que supla la capacidad.

Frente a lo anterior se señala por algunos autores<sup>43</sup> que hay que partir de que el art. 1932 CC, al consagrar una regla objetiva, lo hace en relación con los sujetos pasivos de la prescripción pero que este precepto no especifica el momento inicial del cómputo del plazo, lo que debe resolverse conforme al art. 1969 CC. Se entiende, así, que una cosa es que la prescripción opere frente a cualquier persona y que elimine las circunstancias personales que podrían dar un trato especial, y otra que la prescripción empiece a correr, aunque exista un impedimento legal o concurra un hecho que impida el ejercicio del derecho.

A mi juicio, sin embargo, no creo que se estén dando argumentos distintos en la interpretación de la regla «*contra non valentem agere non currit praescriptio*». Hay que distinguir las normas relativas al cómputo del tiempo de aquellas dirigidas al momento en el que se inicia dicho cómputo del tiempo. En el art. 1932 CC no se encuentra regulado el inicio del cómputo del plazo. Este precepto encierra una regla objetiva en sí misma, y es que la prescripción corre contra cualquier persona, es una regla de cómputo de tiempo en sí mismo. Son reglas objetivas tanto la del art. 1932 CC como la del art. 1969 CC. En ambos casos se trata de reglas generales en clave objetiva, frente a otras reglas en las que el Código específicamente acoge un criterio subjetivo como inicio del cómputo.

Se trata de que el legislador ha diseñado, acogiendo un criterio objetivo, las reglas generales relativa al cómputo de la prescripción, así como al inicio de su cómputo, y precisamente la regla del art. 1932 CC es una buena prueba de lo anterior al tratarse de una regla rigurosamente objetiva. Lo que, de acuerdo con el Código civil, no puede llevarnos a interpretaciones de los mismos preceptos de acuerdo con un criterio subjetivo. MARÍN LÓPEZ<sup>44</sup> entiende que la prescripción opere en perjuicio de toda clase

<sup>43</sup> MARÍN LÓPEZ, «El dies a quo...» cit., pp. 73 a 75; PARRA LUCÁN, «Tutela de hecho. Derogación de la regla contra non valentem agere non currit praescriptio, dies a quo. Prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual. Accidente de circulación (Comentario a la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 1992)» ADC 1993, II, pp. 937 y ss.; UREÑA MARTINEZ, *La suspensión de la prescripción extintiva en el Código civil*, Granada, Comares 1997; RIVERO HERNÁNDEZ, *La suspensión de la prescripción extintiva en el Código Civil Español. Estudio crítico de la legalidad vigente*, Dykinson, Madrid, 2002.

<sup>44</sup> «El dies a quo...» cit., p.75.

de personas, como señala el art. 1932 CC, significa que la prescripción corre frente a todas las personas que «puedan ejercitar su derecho», en los términos del art. 1969 CC. Lo que le lleva a entender, asumiendo la regla en clave subjetiva, que «frente a quien siendo titular de una pretensión, que ha nacido y es jurídicamente ejercitable, tiene la posibilidad real y efectiva de ejercerlo y conoce (o debido conocer) los hechos que fundamentan su pretensión», señalando, además, que entender de otro modo el art. 1932 CC puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

En ese sentido RIVERO HERNÁNDEZ<sup>45</sup>, después de revisar profundamente la regla, ya propuso una interpretación a su juicio más acorde con el art. 24 CE, en virtud de la que sería posible en nuestro Derecho la suspensión de la prescripción y se pudiera hacer una lectura del art. 1969 en el que tuvieran cabida impedimentos puramente fácticos para el ejercicio de las acciones. Sin embargo, como señala DíEZ-PICAZO<sup>46</sup>, el punto de vista adoptado por el art. 1932 CC constituye una decisión política, respecto de la cual se puede hacer un juicio crítico, pero es muy difícil abrir vías interpretativas. Además, señala que caben argumentos de política jurídica a favor de la tesis del Código como los siguientes: «¿Por qué tiene el sujeto pasivo del derecho en prescripción que conocer la existencia de una situación de incapacidad?; ¿cuánto tiempo tiene que pasar para que se produzca la prescripción?; la interpretación laxa ¿favorece sólo a quienes no tienen representantes legales o a todo el mundo?». Concluye el autor citado que es indudable que la claridad en el planteamiento de los actos judiciales queda favorecido con la interpretación que siempre se ha dado al art. 1932.

A nuestro parecer, y con base en el Código civil, para el cómputo de la prescripción extintiva el legislador optó conscientemente, tratándose por tanto de una decisión de política legislativa, por la aplicación de una regla general basada en un criterio objetivo y así se dispuso que la prescripción corre contra cualquier persona con independencia de circunstancias materiales o personales y que el inicio del cómputo del plazo sea desde el día en que pudo ejercitarse la pretensión. Creo que se debe entender que el Código parte de un planteamiento general en materia de prescripción extintiva y que la regla general se fija de acuerdo con un fundamento objetivo, precisamente porque los actos judiciales necesitan de cierta claridad, por no utilizar el criterio de la seguridad jurídica que parece que en esta sede se enfrenta a la justicia intrínseca, como se verá. Entiendo que a partir de esa regla general que se aplica en todos los casos en los que el Código no prevé otra fórmula, debe seguirse el criterio objetivo; cosa distinta será si se

<sup>45</sup> *La suspensión...* cit., pp. 117 y ss.

<sup>46</sup> *La prescripción...* cit., p. 119.

debe entender que en una futura reforma de la institución deba o no cambiarse este planteamiento.

Tanto la regla de que la prescripción corre frente a toda clase de personas como la que establece el inicio del cómputo del plazo en el momento en que la acción pueda ejercitarse son reglas objetivas. Distinto será que en una futura reforma pueda plantearse, con la correspondiente decisión de política legislativa, un cambio hacia la regla general del cómputo del plazo bajo el prisma de un criterio subjetivo<sup>47</sup>. Sin embargo, desde los actuales arts. 1932 y 1969 CC, no creo que se pueda aceptar una interpretación que pueda conducir a la aplicación del criterio del conocimiento como regla general del cómputo del plazo de la prescripción<sup>48</sup>.

### 3.3. *El criterio subjetivo «desde que lo supo el agraviado» para el cómputo del plazo.*

Frente a la regla general del cómputo del plazo conforme a un criterio objetivo, el art. 1968.2º establece claramente uno subjetivo, al señalar el inicio del plazo para el caso de la acción para exigir la responsabilidad por injurias o calumnias y la acción de responsabilidad extracontractual con la fórmula «desde que lo supo el agraviado». Parece que el legislador cuando creyó necesario introducir el criterio subjetivo, lo hizo en el caso concreto de la responsabilidad extracontractual con un plazo, por otra parte, marcadamente corto.

Consecuentemente, las dos reglas fundamentales de determinación del *dies a quo* están contenidas en los arts. 1968.2º y 1969 CC. En el ámbito de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, rigen reglas diversas tanto en la duración del plazo como en el modo en el que se computa el tiempo para la prescripción. Con anterioridad a la reforma LEC de 2015, reiteramos que esos plazos eran quince años para la responsabilidad contractual y un año para la responsabilidad extracontractual,

<sup>47</sup> Señala MARÍN LÓPEZ, («El dies a quo...» cit., pp. 73 a 75), cómo las últimas reformas legislativas que se han producido en países de nuestro entorno, así como en algunos textos del *soft law*, muestran una revitalización de la regla *contra non valentem*. Sin embargo, lo cierto y verdad es que se recoge específicamente en materia de suspensión de la prescripción y, efectivamente, se contemplan muchos supuestos de suspensión. En Anteproyecto francés se recoge en caso de fuerza mayor. También en los PECL; en la reforma del BGB; o en el Código civil de Cataluña.

<sup>48</sup> PEÑA LÓPEZ, (El dies a quo...cit., pp. 20-21) aún desde una perspectiva de la aproximación del criterio subjetivo en la aplicación del inicio del cómputo del plazo tanto en las acciones de responsabilidad contractual y extracontractual, si bien lo mantiene en 2011, por tanto, antes de la doctrina del TS de tendencia al criterio subjetivo, señala respecto del art. 1969 CC que: «es también pacífico en la doctrina española que esta producción de los hechos constitutivos se contempla de modo objetivo, al margen y con independencia de lo que conozca o deba conocer empleando la diligencia debida el titular de la pretensión».

actualmente 5 y 1 año respectivamente. Además, y salvo norma especial, cuando se trata de la prescripción de una acción de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones nacidas de contrato, el Código de acuerdo con el art. 1969 CC, coloca el momento inicial de la prescripción de acciones en el «día en que pudieron ejercitarse», acogiendo la «teoría de la *actio nata*», por lo que para que pueda comenzar a contarse el tiempo de la prescripción, es necesario que la acción (entendemos pretensión) haya nacido. Por su parte, si la pretensión es de resarcimiento de daños derivados del incumplimiento del contrato (arts. 1101 y ss. del CC), el plazo comenzará a computarse en el momento en que existan todos sus presupuestos o hechos constitutivos, dentro de los límites marcados por el art. 1107 del CC.

Sin embargo, la prescripción de las acciones para exigir la responsabilidad civil derivada de un ilícito extracontractual, salvo norma especial, comenzará a computarse «desde que lo supo el agraviado», haciéndose depender el inicio de la prescripción del conocimiento subjetivo que haya podido tener el perjudicado de la existencia de los hechos constitutivos de su pretensión. Se establece así una regla en cuya virtud el inicio del cómputo del plazo de prescripción se produce en el momento del conocimiento razonablemente posible o debido por parte del titular de la pretensión indemnizatoria de los elementos integrantes de su supuesto de hecho, es decir, una *discovery rule*. Tales elementos en la responsabilidad civil por negligencia son la infracción de deberes de cuidado por el demandado, la producción de un daño que sufre la víctima y la relación de causalidad entre la infracción y el daño. Es obvio que uno de los elementos que ha de haber conocido o podido conocer el titular de la pretensión es la existencia, naturaleza y alcance del daño sufrido, por el cual se reclama una indemnización. Y también en relación con el daño, no es relevante el momento de la infracción del deber de cuidado, sino el de su producción y, en su caso, el del conocimiento del daño mismo, momentos que pueden ser muy distantes en el tiempo.

#### 3.4. *Evolución de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la regla general del cómputo del plazo del art. 1969 CC*

La jurisprudencia ha evolucionado a partir de la idea inicial de que la aplicación de las reglas de la prescripción se conecta con la falta de ejercicio del derecho subjetivo durante el periodo de tiempo prolongado y señalado por la ley. Sin embargo, la idea no es la pasividad en sí misma que permita suponer un abandono por el titular, sino que, en realidad, el ordenamiento otorga a la situación de falta de ejercicio un valor de carácter objetivo, de manera que es independiente de cualquier voluntad que existiera en el titular del derecho.

La doctrina de la *actio nata*, que como se ha visto supone el nacimiento de la acción con base en un criterio objetivo, ha sido la seguida por el Tribunal Supremo hasta hace unos años<sup>49</sup>. El Tribunal ha sustentado esta doctrina hasta la primera década del siglo XXI, si bien en una ocasión puntual el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de enero de 1962, introdujo el criterio subjetivo de la valoración de la imposibilidad de ejercicio del derecho<sup>50</sup>. Ha sido en este siglo, y de una forma bastante clara a partir de 2012, cuando la jurisprudencia ha evolucionado hacia una admisión general del criterio del conocimiento, dando un paso más allá en la teoría de la realización e introduciendo, no ya el criterio del conocimiento, sino la posibilidad de conocer de acuerdo con una diligencia exigible.

Como se acaba de señalar, ha sido doctrina reiterada del Tribunal Supremo desde el siglo XIX<sup>51</sup> que la prescripción comienza a correr desde que el derecho puede ser ejercitado entendiendo que no han de tenerse en cuenta las condiciones del individuo u otras circunstancias salvo que la ley lo determine. La mayoría de las sentencias del Tribunal Supremo han seguido esta doctrina. Inicialmente con aplicación del Derecho anterior al Código civil, como en la sentencia de 25 de noviembre de 1895<sup>52</sup>, en la que el Tribunal Supremo señala que «Teniendo por principal objeto la prescripción de las acciones castigar la negligencia del que no las ejercita en tiempo hábil, empieza ésta a correr desde que está expedito, con arreglo a la obligación de que emana, el derecho de ejercitarlo [...]. Desde que el mandante pudo exigir al mandatario el cumplimiento del mandato han transcurrido los veinte años que para la prescripción de las acciones personales ejercitadas en la vía ordinaria, fija la ley 5ª, Tit. VIII, Libro X de la Novísima Recopilación»<sup>53</sup>.

Esta doctrina es reiteradísima desde la entrada en vigor del Código civil hasta fechas relativamente recientes<sup>54</sup>. Por ejemplo, y ya en el presente siglo, la sentencia de 19 de

<sup>49</sup>La posibilidad de ejercicio de la acción es lo que determina el comienzo de la prescripción. Como se recoge en la STS de 18 de noviembre de 1963, la expresión «desde el día en que pudieron ejercitarse» se refiere a la posibilidad de hacerlo por no existir obstáculo legal o contractual para ello, por ejemplo, en las obligaciones a término habrá que esperar al vencimiento del plazo y en las condicionales la producción del evento condicionante.

<sup>50</sup>En la que aparece formulada la teoría de la realización que incluye el elemento subjetivo del conocimiento del derecho, aunque referido a un conocimiento efectivo.

<sup>51</sup> STS 25-11-1895 Vid. sentencias citadas por MARÍN LÓPEZ, «El dies a quo...» cit., pp. 90 y ss.

<sup>52</sup> Vid. el resumen de esta doctrina en DÍEZ-PICAZO, *La prescripción...* cit., p.270; también en MARÍN LÓPEZ, «El dies a quo...» cit., p. 90.

<sup>53</sup> En esta sentencia se hace referencia a que la prescripción corre contra los menores sin perjuicio en su caso de la *restitutio in integrum*.

<sup>54</sup> La STS de 8-5-1903 señala que «la frase empleada por el legislador en el expresado art. 1969 [...] hace referencia notoria a la posibilidad legal, por lo que sólo deben ser tenidas en cuenta las condiciones del individuo u otras circunstancias cuando la ley así lo determine y prefije como excepción, lo cual está

julio de 2001 que analiza el comienzo de la prescripción para el supuesto de acciones contractuales frente a la aplicación del art. 1968.2 CC para el caso de la responsabilidad extracontractual. Se trataba de un supuesto en el que la demandante era propietaria de un hotel que la demandada había construido habiéndose entregado la obra en diciembre de 1974 y habiéndose producido en abril de 1990 un desplome que ocasionó una víctima y una serie de daños que la demandante reclamaba. En el caso señaló el TS que:

*«En cuanto a la utilización del art. 1969 del texto sustantivo civil como infringido, carece de virtualidad, habida cuenta que, imputándose al constructor el daño del edificio del hotel, bien por incumplimiento contractual, bien por daños culposos, el plazo prescriptivo o dies a quo tiene que comenzar con la entrega de la cosa que es el fin de la relación contractual de su cumplimiento si se hace en las condiciones debidas. Para ello están destinados el Arquitecto-director de la obra y los técnicos a su servicio para su constante examen y rápida detección de cualquier defecto que pueda presentarse y que permite por ello a la propiedad mostrar la conformidad en su recepción.*

*Por ello el dies a quo debe reputarse, no como pretende la recurrente pro domo sua, desde el momento de conocer el tipo de defectos descubiertos o sea desde el hundimiento [...] Tratándose de una responsabilidad contractual el plazo prescriptivo es de quince años y debe computarse por ello desde la entrega de la cosa en la recepción provisional, ya que la hoy recurrente recibía una prestación contractual, el cumplimiento de una obligación de tal clase, y pesaba sobre dicha parte el deber de su examen y si servía a los fines pretendidos.*

*En los derechos de crédito cuando han vencido empiezan a prescribir por el simple incumplimiento de la prestación debida por parte del deudor, sin precisarse que se produzca ninguna lesión. En todo caso, la posibilidad de ejercicio de las acciones ha de valorarse objetivamente con exclusión de las imposibilidades subjetivas. Precisamente la doctrina jurisprudencial en las acciones personales ha tomado en cuenta como inicio de la prescripción desde que el crédito quedó insatisfecho (teoría de la insatisfacción o de la pretensión insatisfecha) que es cuando nace para el acreedor la posibilidad de ejercitar la acción correspondiente (actio nata) –sentencia de 13 de diciembre de 1994- . [...]*»

Añadiendo finalmente, el Tribunal Supremo que *«En cuanto va lo recogido en la regla 2ª del art. 1968, ello aparece destinado a las acciones nacidas de culpa o negligencia del art. 1902, como ha señalado la sentencia de 3 de noviembre de 1992».*

---

conforme con el alcance y fines de la prescripción». Reiteradamente se ha sostenido por el TS esta misma conclusión sobre la excepcionalidad de tener en cuenta las condiciones o circunstancias personales, entre otras SSTS 24-9-1965 (RJ 3995), 31-10-1968 (RJ 5532); 12-2-1970 (RJ 796); 13-11-1972 (RJ 4328); 19-11-1973 (RJ4231); con la aplicación concreta de la *actio nata* vid. también SSTS 26-10-1979; 4-3-1987; 21-12-1991; 21-3-2005 (RJ 3878); 15-7-2005 (RJ9238); 21-7-2006).

Como decíamos con anterioridad, sólo puntualmente el Tribunal Supremo mantuvo en el siglo pasado la denominada, posteriormente, teoría de la realización; concretamente en su sentencia de 25 de enero de 1962. En este caso la cuestión esencial se reducía a determinar cuál era el momento inicial, en que comienza a correr el plazo de la acción, que ejercitaron los demandantes que solicitaban la declaración de nulidad del auto de declaración de herederos abintestato de su abuelo causante sin mencionarlos a ellos. En 1935 había fallecido D. Ignacio Osorio que había estado casado dos veces habiendo tenido una única hija de su primer matrimonio, hija que a su vez había tenido ocho hijos, los demandantes en el pleito, Hermanos Ruiz Osorio. Entre 1935 y 1942 la viuda había mantenido varios pleitos de reclamación de dote y créditos contra la herencia y, parece ser, que en alguno de ellos en 1943 el procurador de Doña Francisca Osorio hija del causante había repudiado la herencia. En 1950 la dirección letrada de doña Francisca promovió un expediente de declaración de herederos abintestato haciendo constar que no habían quedado más descendientes que la hija y silenciando, por tanto, la existencia de los nietos. En 1954 los Ruiz Osorio, demandantes, piden la nulidad de la declaración de herederos abintestato, oponiéndose a la demanda la excepción de prescripción, que fue rechazada por el Juzgado y por la Audiencia, que estimaron la demanda y el TS declaró no haber lugar al recurso.

La cuestión radicaba en la concreción del momento inicial del plazo de prescripción de la acción impugnatoria del auto de declaración de herederos en el que se había excluido a los demandantes a pesar de ser descendientes del causante, e hijos de quien repudió la herencia por virtud del art. 923 CC. De entender que el inicio del cómputo de la acción debía comenzar en 1935, fecha de la muerte del causante por aplicación del art. 989 CC que retrotrae a ese momento los efectos de la renuncia que se había producido en 1943, por lo que habrían transcurrido más de quince años y la acción estaría prescrita.

En la sentencia el TS señala que:

*«para que un derecho prescriba, no basta que haya nacido, sino que, además, es necesario que pueda ser ejercitado»* y añade que *«si el titular de un derecho se encuentra en la imposibilidad de ejercitarlo a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda, ya de la Ley, ya de fuera mayor, o hasta de la misma convención, la prescripción no comienza a correr contra aquél hasta el día en que cesa o desaparece esa imposibilidad»*. Además se señala en la sentencia que *«nuestro Código civil, superando la teoría de la actio nata, que se limitaba a afirmar que para que la prescripción fuera posible era preciso que la acción hubiera nacido, y que dejaba sin resolver la cuestión de cuándo debe entenderse que nació, acepta la teoría de la realización, que sostiene que puede ser realizado el derecho que con ella se actúa [...] Si la prescripción comenzara a correr antes de que la acción pudiera ejercitarse, se daría el contrasentido de que se castigaba al titular de un derecho por una*

*inactividad que le imponía la ley o la propia convención; por eso la jurisprudencia de otros países ha establecido la doctrina de que no se podrá reprochar al titular de un derecho el no haberlo actuado en una época, en la cual no podía ponerlo en ejercicio, pues, además, podría suceder que tal derecho ya quedara prescrito antes de haber podido ser ejercitado, lo cual es tan injusto como absurdo».*

A partir de la segunda década de este siglo XXI cuando el Tribunal Supremo gira radicalmente hacia el criterio subjetivo del conocimiento para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción. Se acepta, como criterio general, que el plazo de prescripción se inicia en el momento en que el titular del derecho «tiene conocimiento de la lesión de su derecho, o debió tenerlo por exigencias de una diligencia básica». En concreto, la primera sentencia cuya argumentación se repetirá en varias posteriores, es de 11 de diciembre de 2012<sup>55</sup> plantea, como cuestión principal, el cómputo del plazo o «*dies a quo*» en orden a la prescripción extintiva de las acciones personales sin término especial establecido, arts. 1964 y 1969 del Código Civil; Todo ello, en relación a un supuesto de doble venta de la finca objeto de litigio que tuvo acceso al Registro y permitió la sucesiva transmisión a terceros adquirentes de buena fe.

En este caso los demandantes solicitaban la condena de los demandados a abonarles la suma de 324.000 €, importe en el que cifraron el valor de la finca que no reivindicaron al entender que estaba en posesión de unos terceros de buena fe. Alegaban que la finca rústica litigiosa fue adquirida por el esposo y padre, respectivamente, de las demandantes para su sociedad de gananciales, en fecha 12 abril 1983, siendo vendedores Dionisio y su esposa doña Eulalia, ésta última hermana del comprador, pero dicha venta no tuvo acceso al Registro, comprobándose posteriormente que los vendedores procedieron a vendérsela a don Conrado y su esposa mediante escritura de fecha 4 de octubre de 1986, que sí se inscribió en el Registro, siendo objeto de otras dos ventas posteriores, también inscritas en el Registro. La demandada, doña Eulalia, se opone a la pretensión de la actora considerando que la compraventa realizada a favor de su hermano fue simulada al no haberse entregado precio, encontrándose en todo caso prescrita la acción por haber transcurrido, tanto tras la aparente venta como a la siguiente inscrita en el Registro más de quince años, y ejercitando reconvención solicita se declare la nulidad absoluta de la escritura inicial de compraventa que no fue inscrita en el Registro. La sentencia de Primera Instancia, así como la Audiencia, entienden que había transcurrido el plazo de prescripción. El Tribunal Supremo admite el recurso y casa la sentencia en lo que se refiere al transcurso del plazo de la prescripción.

Señala el Tribunal Supremo que:

<sup>55</sup> Roj: STS 9198/2012.

*«con independencia de la caracterización tradicional con la que doctrina jurisprudencial ha referenciado, en términos generales, el Instituto de la prescripción extintiva, particularmente de su fundamento no en principios de estricta justicia, sino más bien en la inactividad o abandono en el ejercicio del propio derecho o en el principio de seguridad jurídica, así como en la conveniencia de su interpretación flexible, especialmente respecto de las causas interruptivas de la misma, resulta innegable la función informadora que debe desplegar el principio general de buena fe en la interpretación y aplicación del mencionado instituto, ya como acción o como excepción solicitada».*

Es justificable la cita extensa de esta sentencia pues se trata del inicio del cambio jurisprudencial. Con base en la buena fe se señala que:

*«Esta afirmación es muy significativa en la cuestión que nos ocupa, esto es, la determinación del momento inicial del cómputo de la prescripción para las acciones que no tengan disposición especial al respecto, artículo 1969 del Código Civil, dado que la regla dispensada «desde que pudieron ejercitarse», presenta una clara expresión práctica que debe valorarse o configurarse jurídicamente. Pues bien, en este contexto la proyección de la buena fe resulta decisiva para valorar el iter del fenómeno prescriptivo, desde la lesión del derecho subjetivo, como posible inicio del cómputo para el ejercicio de la acción, hasta la posibilidad de su ejercicio, conforme a unos criterios de ética social en las relaciones jurídicas y unos parámetros de diligencia básica y de razonable confianza en la apariencia creada. Desde esta perspectiva se comprende mejor que en los supuestos en los que interviene la mala fe o el dolo de una de las partes de la relación jurídica, en clara conexión con el ilícito civil, por ejemplo, en el fraude de acreedores o en la doble venta orquestada, la posibilidad del ejercicio de la acción y, con ella, el cómputo para su ejercicio, no deba ser otro que el momento en que la víctima tuvo conocimiento de la lesión de su derecho o debió tenerlo por exigencia de una diligencia básica o por hechos claros e inequívocos al respecto. Conclusión que, en lo pertinente al alcance informador del principio de buena fe, resulta extrapolable también al ámbito de la indemnización civil derivada del ilícito penal.»<sup>56</sup>*

Esta doctrina se ha reiterado en decisiones de los últimos años. Sin embargo, hay que distinguir los diferentes casos de los que se ocupa el Tribunal Supremo porque en algunas ocasiones se trata de responsabilidad extracontractual, en otras de rescisión contractual y en otras de vicios del consentimiento, etc. A nuestro juicio debe partirse de la distinción entre las acciones personales y las acciones reales, y dentro de las primeras, debe entenderse que de acuerdo con el art. 1969 CC el cómputo del plazo de

<sup>56</sup> Esta doctrina se reitera en varias sentencias del Tribunal Supremo (Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Orduña). En el caso de la STS de 21 de junio de 2013 (Roj: STS 6306/2013), no obstante, se trataba de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual; en el caso de la STS de 2 de diciembre de 2013 (Roj: STS 5712/2013), en la que se vuelve a reiterar esta misma doctrina, no obstante, se trataba de un supuesto de caducidad de la acción de filiación; también en la STS de 14 de enero de 2014 (Roj: STS 49/2014), también del mismo ponente, se reproduce la misma doctrina si bien en este caso se trataba de un supuesto de responsabilidad contractual.

la prescripción de las pretensiones personales sigue el criterio de la *actio nata*, es decir, desde que pudieron ejercitarse. Sin embargo, esta regla es excepcionada por el propio Código en distintos supuestos, como es el caso, por ejemplo, del art. 1301 CC en el que se señala que, en el supuesto de error.

Como se analiza a continuación, en los casos de error en el consentimiento el Código en su art. 1301 dispone el momento desde el que ha de computarse el plazo y lo hace señalando que será «desde la consumación del contrato»; por consiguiente, con esta disposición, que es especial, se aleja en alguna medida de la regla general del art. 1969 CC, al igual que se aleja de la regla general el art. 1968 CC para la responsabilidad extracontractual. Con ello queremos decir que no hay razón alguna, a nuestro juicio, para argumentar un cambio generalizado del criterio de la *actio nata* si de lo que se trata es de un supuesto que no se encuentra regulado en el art. 1969 CC.

Alguna especialidad presenta la regla del cómputo del plazo en los casos de error en el consentimiento del art. 1301 CC, que ha venido a tener mayor auge en los últimos años, debido principalmente a los casos de contratos de permuta financiera (swap).

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015<sup>57</sup> aborda el comienzo del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de anulación por error vicio previsto en el art. 1301 CC. A partir de esta decisión que por si misma constituye Jurisprudencia, al ser de Pleno, se han ido repitiendo los fallos en el mismo sentido del Alto Tribunal<sup>58</sup>.

<sup>57</sup>(Ponente: Excmo. Rafael Saraza Jimena. Vid. GILI SALDAÑA, «Comentario a la Sentencia de 12 enero 2015 (RJ 2015, 608)», *CCJC núm. 99*, septiembre-diciembre, 2015, p. 6/12.S ÁNCHEZ MARTÍN, C., «La correcta determinación del *dies a quo* para el ejercicio de la acción de anulación de los contratos bancarios complejos. «El final de una larga polémica». Comentario de la STS del Pleno de la Sala Primera de 12 de enero de 2015, rec. 2290/2012», *Diario La Ley*, núm. 8495, 2015.

<sup>58</sup> El TS recoge la jurisprudencia inmediatamente anterior en la sentencia 25.2.2016 (Roj: STS 610/2016) en un caso de preferentes de Catalunya Bank y en cuanto al plazo de ejercicio de anulación por error, señalando que: «Respecto a la caducidad de la acción y la interpretación a estos efectos del art. 1.301 CC, hemos establecido en sentencias de esta Sala 489/2015, de 16 de septiembre, y 769/2014, de 12 de enero de 2015, que «[e]n relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error».

En el caso de la citada sentencia, una ciudadana alemana que pasaba temporadas en Tenerife, interpuso el 13 de octubre de 2009 una demanda de juicio ordinario contra Banco Santander, S.A. en la que solicitaba que se declarase la nulidad del contrato de seguro de vida «unit linked multiestrategia» que había contratado con el banco demandado por haber sufrido error en el consentimiento, ya que no fue informada adecuadamente de la naturaleza y riesgo del producto que contrató. Entendía la demandante que solo tuvo conocimiento de que podía perder la inversión realizada cuando en diciembre de 2011 se suspendió la liquidación periódica de los beneficios de la inversión, y fue informada de que su inversión había sido afectada por el llamado «caso Madoff», y el banco le ofreció compensarle mediante acciones preferentes, ofrecimiento que rechazó.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia, que entendió que la consumación del contrato se habría producido por el concurso de voluntades, como la Audiencia Provincial, que desestimó el recurso de apelación, entendieron que la acción había caducado, al haber transcurrido más de cuatro años entre la consumación del contrato y el ejercicio de la acción. Se entendió que no hubo interrupción por la presentación de las diligencias preliminares porque el plazo de caducidad no puede interrumpirse, como puede interrumpirse el plazo de prescripción, y no se aceptó que fuera un contrato de tracto sucesivo pues el demandante no había aportado ninguna liquidación mensual a su favor.

La demandante interpone recurso de casación en el que, básicamente, alega tres motivos: infracción del art. 1302 CC sosteniendo que el plazo de 4 años es de prescripción; infracción del art. 1973 CC respecto de la interrupción de la prescripción; e infracción del art. 1301 CC respecto de la cesación del iter de la caducidad causada por las diligencias preliminares promovidas por la demandante antes del transcurso del plazo de cuatro años.

En la sentencia, que casa la de la Audiencia estimando el recurso, se analiza el cómputo del plazo para ejercitar la acción de anulación de contratos financieros complejos por error en el consentimiento<sup>59</sup>. Se cuestiona por la recurrente que el plazo de la acción sea de prescripción y no de caducidad, en lo que no se detiene el Alto Tribunal al

<sup>59</sup> Con carácter general, sobre el error, MORALES MORENO, *El error en los contratos*. Madrid, 1988; «De la excusabilidad a la imputabilidad en el error», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo 29, 1990, págs. 51-74; «De nuevo sobre el error», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo 55, 2015, págs. 713-774.

entender que se trata de una cuestión en la que no es necesario entrar a decidir de oficio, al entender que la acción se ejercita dentro del plazo de cuatro años.

Quisiéramos poner de relevancia el análisis que se hace en la sentencia del *dies a quo* para el cómputo del plazo pues, a nuestro juicio, lo importante es que nos encontramos ante un supuesto en el que, por una parte, el Código fija el momento del inicio del cómputo en la consumación del contrato, por consiguiente, fuera de la regla de art. 1969 CC; y por otra parte, el hecho de que se trate de contratos de tracto sucesivo.

A partir de subrayar, con cita de la doctrina del Tribunal, que no puede confundirse la consumación del contrato, a que hace mención el art. 1301 del Código Civil, con la perfección del mismo, pues la consumación del contrato tiene lugar cuando se produce «*la realización de todas las obligaciones*», «*cuando están cumplidas las prestaciones de ambas partes*», etc., se combina el criterio interpretativo de la realidad social con la aplicación del criterio del cómputo del art. 1301 CC, fijado en la consumación del contrato, pero introduciendo, además, el criterio subjetivo del conocimiento por parte del que sufrió el error. Esta combinación de normas merece la extensa cita, a continuación, de lo señalado por el Tribunal Supremo en esta sentencia de 12 de enero de 2015:

*«Al interpretar hoy el art. 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a «la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas», tal como establece el art. 3 del Código Civil [...] La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la «consumación del contrato» como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la «actio nata», conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113).*

*En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.*

*Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error».*

En definitiva, y según la sentencia, en las relaciones contractuales complejas, caso de contratos financieros o de inversión, «la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo».

A partir de esta sentencia<sup>60</sup>, con base en la realidad social, se aplica el criterio subjetivo del conocimiento para el inicio del cómputo del plazo de ejercicio de la acción a los casos de error vicio para los que precisamente el art. 1301 CC fija la regla especial de la consumación del contrato. Todo ello, además, tratándose de contratos de tracto sucesivo. Introducido el criterio del conocimiento, el problema que no está resuelto es precisamente el del momento de la consumación del contrato. Efectivamente, una cuestión es determinar cuando queda consumado el contrato<sup>61</sup>, y otra distinta es que

<sup>60</sup> En igual sentido y posteriormente esta doctrina se corrobora en las sentencias de 7 julio 2015 (Roj: STS 376/2015); 25 febrero 2016 (Roj: STS 102/2016); 19 diciembre 2016 (Roj: STS 728/2016).

<sup>61</sup> Por ejemplo, en el caso de la STS 1-12-2016 (Roj: STS 5230/2016) se habían suscrito dos órdenes de adquisición (2004 y 2007 respectivamente). En 2013, se formula demanda en la que pedía la nulidad de las órdenes de compra de valores por error vicio, provocado por el incumplimiento de los deberes de información que recaían sobre el banco.

El Juzgado de Primera Instancia concluyó que había existido error y declaró la nulidad junto con la restitución de la totalidad de las cantidades más los correspondientes intereses. La Audiencia estimó el recurso, entendiendo que la acción está sujeta a un plazo de caducidad de cuatro años, que se computa desde la consumación del contrato. Aunque entiende que no debe confundirse la consumación con la perfección del contrato, razona por qué en este caso se cumplió con la adquisición de las aportaciones financieras subordinadas, y que desde entonces hasta la presentación de la demanda transcurrieron más de cuatro años, plazo de caducidad. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación entendiendo que no había transcurrido el plazo de caducidad, haciendo expresa referencia a la sentencia de 12 de enero de 2015 entiende que «*el comienzo del plazo de ejercicio de la acción de anulación por error vicio en el consentimiento no podía computarse, como entendió la Audiencia, desde que se perfeccionó el contrato de adquisición de las aportaciones financieras subordinadas del año 2004 ni tampoco desde la adquisición de las aportaciones financieras subordinadas del año 2007, sino desde que la demandante conoció la circunstancia sobre la que versa el error vicio que invoca como motivo de anulación*».

para entender que el contrato ha quedado consumado se requiera también en el caso del error o dolo, el conocimiento de la causa del error.

En los supuestos de contratos de permutas financieras el Tribunal Supremo ha mantenido esta misma doctrina en varias resoluciones en 2017. Así en la sentencia de 3 de marzo de 2017 (Roj: STS 153/2017), se trataba de dos *swaps* contratados con Banco Santander. Se reitera la doctrina de la sentencia del TS del Pleno de 12 de enero de 2015, así como la reproducida en varias sentencias de 2016<sup>62</sup> en el sentido de que el *dies a quo* del plazo de caducidad de la acción de error en el consentimiento en relación con este tipo de contratos se produce con la consumación, que se produce cuando el cliente haya podido tener conocimiento del error. Cuándo ha podido tener conocimiento se traduce en algunos actos que se consideran como actos que conllevan consumación como, por ejemplo, la suspensión de liquidaciones positivas o de beneficios o de devengos de interés. En definitiva se considera por el TS que «la consumación se produce con la primera liquidación negativa para el cliente o cuando conoce el coste de cancelación anticipada»<sup>63</sup>. Así se ha entendido la caducidad de la acción y la interpretación del cómputo del plazo del art. 1301 CC para el caso del error, en el sentido de que «la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo»<sup>64</sup>. En este sentido y en los casos de contratación de contratos financieros se entiende que «El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error»<sup>65</sup>.

<sup>62</sup> STS 25 febrero 2016 (Roj: STS 102/2016); 29 junio 2016 (Roj: STS 435/2016); 1 diciembre 2016 (Roj: STS 718/2016).

<sup>63</sup> En idéntico sentido, ratificando la doctrina de la sentencia citada, vid. STS 9 junio 2017 (Roj: STS 371/2017); STS 12 julio 2017 (Roj: STS 436/2017).

<sup>64</sup> En igual sentido, vid. también STS 20.7.2017 sobre caducidad en un caso de error en compra de bonos.

<sup>65</sup> Vid. También la STS 13.1.2017, en la que se señala: «La caducidad de la acción dirigida a obtener la anulación de los contratos de 8 de noviembre de 2006, porque la orden de contratación era anterior y habían empezado a desenvolverse en octubre, no puede ser estimada, habida cuenta de la doctrina sentada por esta sala en torno a la caducidad de la acción de nulidad por error vicio de los contratos complejos a partir de la sentencia de Pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015, y otras posteriores como las sentencias 435/2016, de 29 de junio, y 718/2016, de 1 de diciembre.»

Vid. también SSTs 27.2.2017; 4.4.2017.

Ha sido un número considerable de sentencias las que han conformado una jurisprudencia reiterada y constante sobre el error en la contratación de productos y servicios de inversión y, en concreto, en la contratación de *swaps* de tipos de interés. En definitiva y tras las sentencias citadas quedaba fijada la doctrina jurisprudencial sobre el *dies a quo* del plazo de caducidad de las acciones de error vicio y dolo para el caso de impugnaciones de contratos de permutas financieras (*swap*). Entendiéndose en esos casos, en concreto, que el *dies a quo* es la primera liquidación negativa o el conocimiento del coste de cancelación anticipada.

Sin embargo, el Tribunal Supremo parece haber puesto en cuestión esta doctrina con la sentencia del Pleno de 19 de febrero de 2018<sup>66</sup>. En un supuesto similar, un *swap* del Banco Santander, se decide que el *dies a quo* del plazo es la finalización del contrato. Por lo que a nosotros nos incumbe, se fija la doctrina a efectos del *dies a quo* en el caso de error vicio contemplado por el art. 1301 CC en el supuesto de varios contratos de *swap* que se habían celebrado. Así se señala que:

*«En los contratos de swaps o «cobertura de hipoteca» no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato. Ello en atención a que en estos contratos no existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés»<sup>67</sup>.*

A partir de lo dicho se debe poner de manifiesto la necesidad de la revisión de esta materia. Se deben revisar los conceptos, o mejor, se deben aclarar si es que no es necesaria su revisión. Lo que no puede ser es que se permanezca impasibles ante una situación de tal inseguridad jurídica. No es necesario volver a recordar que la institución de la prescripción sirve, precisamente, a la seguridad jurídica. No pueden resolverse asuntos iguales de manera desigual.

Volvemos a recordar que la norma general en sede prescripción de acciones (entendidas pretensiones) se encuentra en el art. 1969 CC que reconduce a la *actio*

<sup>66</sup>Roj: STS 89/2018. Vid. posteriormente en idéntico sentido las SSTS de 10-4-2018; 18-4-2018; y 9-5-2018. En la STS de 18-4-2018, además, se añade que «Conviene recordar, por lo demás, que la acción de nulidad no nace con el agotamiento del contrato, y es posible su ejercicio durante la vigencia del mismo: la acción de impugnación puede ejercitarse antes de que tenga lugar el *dies a quo* del plazo de impugnación y hasta que transcurra el plazo de cuatro años desde su consumación».

<sup>67</sup> En el caso, el cliente recibía trimestralmente el EURIBOR fijado al principio de cada periodo trimestral a cambio de pagar anualmente un tipo fijo, excepto si el EURIBOR superaba determinado nivel o barrera, en cuyo caso el cliente pagaba el EURIBOR menos un diferencial fijado en un 0,10%. El resultado positivo o negativo de las liquidaciones dependía para cada periodo de liquidación, y alcanzaron resultados diversos en cada uno de los años de vigencia del contrato.

*nata*. A partir de esta regla general se encuentran determinadas reglas especiales. Efectivamente, entendemos que el art. 1301.2 CC para los casos de error, dolo o falsedad de la causa el plazo se cuenta desde la consumación del contrato, lo que supone una de las excepciones a la regla general de la *actio nata* que el propio art. 1969 CC. De la misma manera que el art. 1968. 2º introduce el criterio que señala para la acción de responsabilidad extracontractual «desde que lo supo el agraviado». No se discute que el Código señala disposiciones especiales para los casos concretos, lo que se discute y parece haberse consolidado en el Tribunal Supremo, es el criterio subjetivo del inicio del computo del plazo como regla general en contra, a nuestro juicio, de lo establecido por el art. 1969 del Código y aún vigente.

No obstante, reconocemos que, en el caso de los contratos de *swap*, debe resaltarse que se trata de contratos sobre productos financieros complejos y con prestaciones que son periódicas, de manera que el criterio de la consumación del art. 1301 CC previsto inicialmente, o así parece entenderse, para los contratos de tracto único, conlleva una mayor dificultad. El criterio de la consumación en estos casos puede llevar a hacer prácticamente imprescriptible el plazo. Sabemos que por consumación del contrato hay que entender la total ejecución de las prestaciones a cargo de ambas partes, y no sólo la que estuviere a cargo del contratante que sufrió el vicio del consentimiento<sup>68</sup>, de manera que sólo se considera consumado el contrato cuando se han cumplido todas las obligaciones que de él derivan. Es difícil trasladar el concepto de consumación del contrato, como momento a partir del que puede iniciarse el computo del plazo, a estos casos de contratos de *swap*, y en general a los contratos de tracto sucesivo.

Es evidente el giro que se ha producido en la doctrina del Tribunal Supremo, ya que no solamente en los casos del art. 1969 CC en los que el *dies a quo* debería computarse de acuerdo con la teoría de la *actio nata*, sino también en los casos error vicio del consentimiento del art. 1301 CC en los que el inicio del computo del plazo se fija por este precepto «desde la consumación del contrato». Se ha optado por aplicar el criterio subjetivo del conocimiento pues se entiende por el Alto Tribunal que el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato, por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo».

De acuerdo con alguna jurisprudencia parece derogada la regla general; así en los últimos tiempos algunos autores justifican que es doctrina consolidada del Tribunal

<sup>68</sup>DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, T. I. Thomson Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 598.

Supremo que el plazo de prescripción se inicia en el momento en que el titular del derecho «tiene conocimiento de la lesión de su derecho, o debió tenerlo por exigencias de una diligencia básica». No obstante, aunque efectivamente se trate de doctrina consolidada del Tribunal Supremo<sup>69</sup>, todas las sentencias que siguen el criterio del Tribunal Supremo que ha devenido consolidado a favor de un criterio subjetivo del *dies a quo*, son del mismo ponente, Excmo. Sr. Francisco Javier Orduña Moreno. En ellas se asume un criterio del conocimiento basado en la diligencia debida. De acuerdo con esta doctrina se entiende que el plazo de prescripción se inicia cuando el titular de la pretensión conoce realmente, o debía haber conocido de haber actuado con la diligencia debida, la lesión de su derecho. Se tiene en cuenta el principio general de la buena fe, que tiene una función informadora en la interpretación y aplicación de la prescripción, en el sentido de que «la posibilidad de ejercicio de la acción» de acuerdo con el art. 1969 CC se valora «conforme a unos criterios de ética social en las relaciones jurídicas y unos parámetros de diligencia básica y de razonable confianza en la apariencia creada».

De acuerdo con esta última doctrina jurisprudencial para MARÍN LÓPEZ<sup>70</sup> queda claro que la posibilidad de ejercicio de la acción debe interpretarse en clave subjetiva. Según este autor, para que el plazo de prescripción comience a correr, deben concurrir tres requisitos: que exista la posibilidad jurídica de ejercitar la pretensión, esto es, que la pretensión haya nacido y sea jurídicamente ejercitable; que el acreedor tenga la posibilidad real y efectiva de ejercitar la pretensión, esto es, que no concurra una circunstancia (fuerza mayor) que le impida reclamar; y que el acreedor conozca, o debiera haber conocido si hubiera con la diligencia debida, los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar.

No obstante lo dicho por esta doctrina<sup>71</sup> y frente a todo lo visto no debemos dejar de subrayar que el Código dispone lo que dispone, tanto en el art. 1969 CC como en el art. 1301 CC, y de alguna manera la evolución de la jurisprudencia ha ido en contra de lo previsto en ambos preceptos introduciendo un criterio subjetivo en el cómputo del plazo que a nuestro juicio no estaba previsto. Distinto es que en una futura reforma se acepte este criterio subjetivo para el inicio del cómputo del plazo como ha ido ocurriendo en las reformas de la prescripción en ordenamientos de nuestro entorno. Lo

<sup>69</sup> SSTS 11-12-2012 (RJ 2013, 4350); 21-6-2013 (RJ 8079); 2-12-2013 (RJ 7832); 14-1-2104. En los últimos años y para el caso del error vicio, entre las últimas las SSTS 19-2-2018; 10-4-2018; 18-4-2018; 9-5-2018.

<sup>70</sup> El *dies a quo*... cit.

<sup>71</sup> Siguen entendiendo que el art. 1969 CC recoge una norma objetiva para el inicio del cómputo del plazo DOMÍNGUEZ LUELMO, en *Comentario al Código*... cit., com. art. 1969.cit.; DE PABLO CONTRERAS, «Comentario al art. 1969» *Código Civil Comentado*... cit.

que debería ir necesariamente, y en todo caso, unido al acortamiento y unificación de los plazos de prescripción.

### 3.5. *La fijación del dies a quo con base en un criterio subjetivo en las reformas de los Ordenamientos jurídicos de nuestro entorno*

En las reformas que se han llevado a cabo en los últimos tiempos de la prescripción en los ordenamientos de nuestro entorno, se comprueba la tendencia a acoger para el inicio del cómputo del tiempo un criterio subjetivo, el del conocimiento del acreedor sobre determinados hechos. Sin embargo, también hay que decir que el acogimiento de este criterio subjetivo va unido en general a un acortamiento de los plazos de prescripción. A nuestro juicio, ambas cosas deben ir ligadas, pues sólo así se puede entender un cambio en el criterio para el cómputo del plazo. No obstante, también cabría la opción de acoger un criterio subjetivo para la suspensión del plazo, y no tanto para el inicio de su cómputo.

En Alemania<sup>72</sup> se reformó la prescripción conjuntamente con la reforma del Derecho de obligaciones que se produjo de 2002 con la Ley para la modernización del derecho de obligaciones<sup>73</sup>. Hay que partir de la base de que la reforma en materia de prescripción tenía como finalidad la armonización de todas las normas relativas a la prescripción. Dicha armonización pasaba por la unificación, en la medida de lo posible, de los plazos y por un adecuado ajuste entre ellos. En ese sentido, conseguir un sistema unificado que acortara los plazos de la prescripción pasaba, probablemente, por la elección de un criterio subjetivo del inicio de su cómputo.

En el supuesto del plazo general de prescripción de 3 años (§194 BGB) se optó por un criterio subjetivo; mientras que se prefirió un criterio objetivo para el inicio del cómputo de la prescripción del resto de pretensiones<sup>74</sup>, por consiguiente, se acoge una combinación de ambos criterios, subjetivo y objetivo. Efectivamente, para el caso del plazo general y de acuerdo con el § 199.1 BGB: «El plazo general de prescripción comienza con el final del año en que: 1. La pretensión ha nacido y 2. El acreedor de la

<sup>72</sup> CAÑIZARES LASO, «La prescripción en el BGB» cit., pp. 409-431. LAMARCA I MARQUÈS, «Entra en vigor la ley de modernización del derecho alemán de obligaciones», *InDret* enero 2002. ALBIEZ DORHMANN, «Un nuevo Derecho de obligaciones. La reforma 2002 del BGB», *ADC* 2002; INFANTE RUIZ, «Apuntes sobre la reforma alemana del Derecho de obligaciones: la necesitada modernización del Derecho de obligaciones y la gran solución», *RDPat*, 8, 2002-1, pp. 153 y ss.

<sup>73</sup> Alemania cumplió con el plazo marcado por la Directiva 1999/44/CE de 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo para su trasposición, materia que, evidentemente, formaba parte de la reforma del derecho de obligaciones.

<sup>74</sup> Vid. com. § 200 BGB en MÜKOBGB/GROTHER BGB § 200 Rn. 1-4

misma obtuvo conocimiento o debió obtenerlo sin negligencia grave de la persona del deudor y de las circunstancias fundamentadoras de la pretensión»<sup>75</sup>.

Parece que esta unificación y acortamiento de los plazos sólo podía alcanzarse adoptando el criterio del conocimiento o de la cognoscibilidad<sup>76</sup>, sólo entonces era oportuno un plazo unificado de tres años. Por consiguiente, se admite un criterio subjetivo para el cómputo del plazo, para cuyo inicio se fija el final del año en que, además, de que la pretensión haya nacido, el acreedor conozca o pueda haber conocido sin negligencia grave: la persona del deudor y las circunstancias en las que se basa la pretensión. Criterio subjetivo, que se traduce en conocimiento o cognoscibilidad. La subjetivación de la regulación de los plazos era, en todo caso, el precio que había que pagar para su acortamiento y unificación. Un plazo, de alguna manera, bastante corto sólo podía admitirse si se introducía dicho criterio subjetivo.

Se toma como pauta para la reforma en Alemania el ejemplo internacional. De una parte la Comisión Lando, en los Principios del Derecho Europeo de Contratos, proponía un plazo general de prescripción de 3 años<sup>77</sup> y, además, acogía un criterio subjetivo para el inicio del cómputo. De otra parte, y de forma parecida, se preveía en los Principios UNIDROIT, en los que se propone una combinación de plazos cortos subjetivados y plazos más largos absolutos. Además se toman en consideración las distintas propuestas de reforma en las que esencialmente existían tres tendencias: el acortamiento de los plazos, su unificación y la conexión con el criterio de la cognoscibilidad para el comienzo de la prescripción<sup>78</sup>. Y, por último, se entendió que había de tomarse por base el criterio que el propio BGB establecía en su § 852 I para las acciones de responsabilidad extracontractual, que precisamente combinaba un plazo corto de tres años con un criterio subjetivo para el inicio del cómputo, y un plazo largo de treinta años ya sí objetivado<sup>79</sup>.

<sup>75</sup> GROTHE en Münchener Kommentar BGB (MÜKOBGB/GROTHE), 7. Aufl. 2015, BGB § 199 Rn. 4-5.

<sup>76</sup> Entendiendo por criterio de la cognoscibilidad «que el acreedor debió obtener conocimiento sin negligencia grave: la persona del deudor y las circunstancias en las que se basa la pretensión».

<sup>77</sup> De acuerdo con el art. 14:201 «El plazo general de prescripción es de tres años».

<sup>78</sup> Vid. ZIMMERMANN/LENEN/MANSEL/ERNST, «Finis Litium? Zum Verjährungsrecht nach dem Regierungsentwurf eines Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes», *Juristen Zeitung*, 2001, pp. 684 y ss. (p.685-686). Vid. últimamente la evolución de los últimos tiempos en ZIMMERMANN «Die Verjährung -von den Principles of European Contract Law bis zum Entwurf eines Gemeinsamen Europäischen Kaufrechts. Textstufen transnationaler Modellregeln» publicado en *European Review of Private Law* 24, 3 & 4 (2016), 687-726; y en *Max Planck Private Law Research Paper Series*, nº 16/25.

<sup>79</sup> El antiguo § 852 I BGB disponía que «La pretensión de indemnización del daño derivado de un acto ilícito prescribe a los tres años contados desde el momento en que el perjudicado haya obtenido conocimiento del daño y de la persona obligada a indemnización, sin atender a este conocimiento si han pasado ya treinta años desde la realización del acto».

La adopción de ese criterio subjetivo tenía como inconveniente el hecho de que podía suponer una amenaza de la seguridad jurídica. Esa posible amenaza a la seguridad jurídica suponía la barrera a la adopción de este régimen subjetivo. De hecho, se pensó que era recomendable la existencia de unos plazos máximos con un régimen objetivo como regla para el cómputo del plazo, y así se entendía que la medida de la prescripción de la pretensión debía establecerse como mucho en diez años y excepcionalmente establecer un cómputo de treinta años. Frente a ello se consideró, tomando como modelo el antiguo § 852 I BGB<sup>80</sup>, que debía intercalarse un plazo subjetivo distinto, más corto, que podía asegurar al deudor liberarse antes, en virtud de la prescripción, y al mismo tiempo que el acreedor se preocupara de la persecución y aclaración de su pretensión, de forma similar a como se establecía para la prescripción de las acciones de responsabilidad extracontractual.

Pone de relieve ZIMMERMANN<sup>81</sup>, jurista que participó directamente en la reforma de la prescripción en Alemania, que en este proceso el Ministerio de Justicia Federal tenía a su disposición dos modelos de regulación: el del informe de PETERS y ZIMMERMANN y el de la Comisión encargada de la reforma del Derecho de obligaciones. Uno seguía el sistema subjetivo y otro el objetivo. Sin embargo, los autores del Proyecto de Discusión optaron por la peor solución imaginable, es decir, no eligieron uno u otro, sino que intentaron combinar los criterios de ambos. A diferencia de lo previsto en el proyecto de la Comisión, decidieron reintroducir un plazo (corto) general de prescripción, cuyo inicio no dependía del conocimiento o de la posibilidad de conocer. Posteriormente en las discusiones del grupo de trabajo se acordó un cambio radical del régimen, y el plazo general tomaría en consideración el sistema subjetivo. Lo que, en definitiva, señala este autor es que el sistema es aceptable desde el punto de vista de las ventajas que reporta la uniformidad. No obstante, añade que si la elección del sistema subjetivo no va acompañada de una regulación lo más consistente posible existe el peligro de que el régimen resultante asuma los inconvenientes más que las ventajas de ambos sistemas.

En el § 199 BGB se adopta, finalmente, para el inicio del cómputo del plazo general ordinario el criterio del conocimiento. El legislador no sigue la dirección marcada por

<sup>80</sup> El § 852 I incluía un criterio basado en el conocimiento, pero se entendía que debía atenderse no sólo al conocimiento material sino también a la posibilidad de la cognoscibilidad.

<sup>81</sup> ZIMMERMANN (2005) *The new German Law of obligations: historical and comparative perspectives*, Oxford University Press. (Trad) *El nuevo Derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho Comparado*, Traducción y notas de ESTHER ARROYO I AMAYUELAS, Bosch, Barcelona, (2008) p. 149-150. Vid. también ZIMMERMANN, «The New German Law of Prescription and Chapter 14 of the PECL», en VAQUER ALOY (ed.), *La tercera parte de los principios de Derecho contractual europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch 2005, pp. 451 y ss. (pp.454 a 457).

los PECL en los que, con mejor criterio, de acuerdo con el art. 14:301 la falta de conocimiento justifica la suspensión del transcurso del plazo. De acuerdo con el § 199 BGB el cómputo del plazo general de prescripción de tres años se inicia con el establecimiento de la pretensión y además tomando en consideración que el acreedor deberá conocer, o haber podido conocer razonablemente, la persona del deudor y las circunstancias que fundamentan su pretensión. En los términos del § 199.1 BGB, «el cómputo del plazo de prescripción empieza con el final del año» en que se dan las circunstancias anteriores, esto es, en el primer día del año siguiente.

Como señala ZIMMERMANN<sup>82</sup>, los PECL y la nueva regulación alemana de la prescripción y el proyecto de reforma de la English Law Commission presentan variaciones de lo que representa en esencia un modelo uniforme, y considera que en la reforma de la prescripción y desde la perspectiva alemana se ha generalizado, en realidad, el régimen de la prescripción que con anterioridad a esta reforma se aplicaba a las pretensiones de reclamación de daños derivados de responsabilidad extracontractual.

En Francia<sup>83</sup>, tras la reforma de 2008, de acuerdo con el art. 2224, para las acciones personales el Code acoge el criterio subjetivo para fijar el inicio del cómputo de la prescripción<sup>84</sup>. El criterio del conocimiento se configura como requisito del inicio del cómputo del plazo, y no como suspensión del plazo de prescripción, criterio que como veremos inmediatamente fue seguido en los PECL. Sin embargo, el desconocimiento no equivale a ignorancia, puesto que, si por su conducta negligente el acreedor no tiene conocimiento de los hechos, la prescripción comienza a correr. Se trata, por consiguiente, de un criterio subjetivo del conocimiento para el inicio del cómputo basado en la diligencia<sup>85</sup>.

Además, a lo anterior se debe añadir que junto a la regulación de las causas de suspensión en los arts. 2233 a 2239 CC, se recogen algunas otras que aplazan el inicio

<sup>82</sup>ZIMMERMANN, (2005) *The new German Law of obligations: historical and comparative perspectives*, Oxford University Press (traducción al español: *El nuevo Derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho Comparado*, Traducción y notas de ESTHER ARROYO I AMAYUELAS, Bosch, Barcelona, 2008). Cito la edición española, p. 148.

<sup>83</sup>MALAUURIE, «La réforme de la prescription civile» *Deffrénois* 2008, nº 18, pp. 2029 y ss.

LICARI, «Le nouveau droit français de la prescription extinctive à la lumière d'expériences étrangères récentes ou en gestation (Louisiane, Allemagne, Israël)», *Revue Internationales de Droit Comparé*, 2009, nº 4, pp. 739 y ss.; ANCEL, «Charakter, System und Fristen der Verjährung in Frankreich nach der Reform», en REMIEN, *Verjährungsrecht in Europa –zwischen Bewährung und Reform*, Mohr Siebeck 2011, pp. 29 y ss.

<sup>84</sup>Art. 2224: «Las acciones de carácter personal o mobiliario prescribirán a los cinco años de la fecha en que el titular de un derecho hubiese conocido o debiese haber conocido los hechos que le permitan ejercerlo».

<sup>85</sup>Vid. LICARI, «Le nouveau droit français de la prescription...» cit., pp.759-760.

del cómputo del plazo. Se regulan, en concreto, cuatro casos en los que se demuestra que el plazo de prescripción no se inicia, aunque, a nuestro juicio parecen más bien supuestos de suspensión. Se trata del plazo de prescripción en los casos de fuerza mayor (art. 2234 CC)<sup>86</sup>; en el caso de menores no emancipados y los mayores sometidos a tutela (art. 2235 CC); las acciones entre los cónyuges o los miembros de una pareja de hecho (art. 2236 CC); y en el supuesto de la herencia yacente (art. 2237 CC).

Finalmente, y ya dentro de nuestro país, en el Código civil de Cataluña en su art. 121-23, también se configura el conocimiento del acreedor como un criterio para el cómputo del *dies a quo*. Si bien este Código civil mantiene algunas reglas básicas del Código civil español a efectos de la prescripción, como ya hemos mencionado, ha dejado reflejada la incidencia del derecho comparado en lo que se refiere a la fijación de un *dies a quo* subjetivo para el cómputo de los plazos. En su regulación se deja entrever la influencia de los textos del *soft law* así como de la reforma del BGB en Alemania<sup>87</sup>. Se acoge, como se acaba de señalar, para la determinación del *dies a quo* del cómputo de los plazos de prescripción, el criterio subjetivo, por consiguiente, el inicio de los plazos de prescripción se fija en el momento en que la persona titular de la pretensión conoce o puede conocer, de acuerdo con un criterio de razonabilidad, las circunstancias que fundamentan su pretensión y la persona contra la que se puede ejercer (art. 121-23 CCCat)<sup>88</sup>. No obstante, se debe partir de la base, como no puede ser de otro modo, de que para el inicio del cómputo del plazo la pretensión debe haber nacido, es decir, debe ser jurídicamente existente, pues de lo contrario no estaríamos en presencia de prescripción<sup>89</sup>. Con la adopción de un sistema subjetivo, en realidad, se

<sup>86</sup> «Se recoge la doctrina jurisprudencial consolidada en este país que basándose en la equidad sostenía reiteradamente que una persona no puede ejercitar su derecho como consecuencia de una imposibilidad derivada de la ley, el contrato o la fuerza mayor». Vid. MALAURIE, «La reforme de la prescription...» cit., pp. 20229 y ss.

<sup>87</sup> ABRIL CAMPOY, «La prescripción en el derecho civil de Cataluña: ¿es aplicable la normativa catalana solamente cuando existe regulación propia de la pretensión que prescribe?», *Indret* 2011.

<sup>88</sup> Art. 121-23: *Còmput del termini*

«1. El termini de prescripció s'inicia quan, nascuda i exercible la pretensió, la persona titular d'aquesta coneix o pot conèixer raonablement les circumstàncies que la fonamenten i la persona contra la qual es pot exercir.

2. En el còmput del termini de prescripció no s'exclouen els dies inhàbils ni els festius. El còmput de dies es fa per dies sencers. El dia inicial s'exclou i el dia final s'ha de complir totalment.

3. El còmput de mesos o anys es fa de data a data. Si al mes del venciment no hi ha el dia corresponent a l'inicial, es considera que el termini acaba el darrer dia del mes.»

Vid. LAMARCA I MARQUÉS, «Comentari art. 121-23», en ANTONI AAQUER ALOY Y ALBERT LAMARCA I MARQUÉS (Edits.), *Comentari a la nova regulació de la prescripció y la caducitat en el Dret civil de Catalunya*, Atelier, Barcelona 2005.

<sup>89</sup> En ello no se añade nada a un puro criterio objetivo de la *actio nata* que recoge el art 1969 CC, porque cuando se dice que para que el tiempo de prescripción pueda comenzar a contarse es necesario que la

añade un requisito más allá de aquel que es exigible en cuanto que la pretensión debe ser existente, y es precisamente que el plazo no se inicie hasta el momento en el que el acreedor conozca o pueda conocer, razonablemente, las circunstancias que fundamentan su pretensión y la persona contra la que la puede ejercitar. De este modo, se tienen en cuenta las circunstancias subjetivas del titular de la pretensión pero siempre en su objetiva medida de valoración, esto es, con referencia a la diligencia exigible en el caso de la responsabilidad contractual, la buena fe en el tráfico o en el caso del error excusable como vicio del consentimiento<sup>90</sup>. Esas circunstancias que se recogen en el art. 121-23 CCCat. varían dependiendo del tipo de pretensión. Así no va a ser igual en el caso de pretensiones contractuales, casos en los que, en su mayoría probablemente, coincida el conocimiento por parte del acreedor con el nacimiento de la pretensión, con aquellos supuestos de responsabilidad por daños en los que el fundamento de la pretensión es la existencia misma del daño que se ha de indemnizar, y no el hecho que lo causó. El *dies a quo* en estos casos va a venir determinado por la completa producción de los daños que la actuación del responsable ha causado y su conocimiento por el acreedor perjudicado. En los casos, por ejemplo, de reclamación de honorarios.

Finalmente añadir algo importante en la regulación que se ha hecho en el Derecho civil catalán, y es que se ha optado por la aplicación del criterio subjetivo al inicio del cómputo de todos los plazos con independencia de que se trate de plazos breves o plazos largos. No obstante, y con buen criterio, a nuestro juicio, se ha introducido en esta regulación de la prescripción un único término de preclusión o término máximo que se regula en el art. 120-4 CCCat.<sup>91</sup> o *long stop*.

### 3.6. Inicio del cómputo del plazo en los PECL y DCFR

Tanto en los *Principles of European Contract Law* (PECL) como en el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR), se optó por un plazo de prescripción de las pretensiones de carácter general de tres años de acuerdo con los arts. 14:201 PECL y III-7:201 DCFR. Y por un plazo de diez años, de acuerdo con el art. 14:202 PECL y III-7:202 DCFR, aplicable a las acciones declaradas por sentencia, laudo arbitral, u otro similar en tanto en

---

acción haya nacido, lo que quiere decirse en realidad es que el titular del derecho pueda ejercitar la acción y que la situación en que se encuentra colocado exija el ejercicio de la acción para la actuación o para la defensa de su derecho.

<sup>90</sup> Vid. LAMARCA I MARQUÉS, «Comentari art. 121-23...» cit., p. 617.

<sup>91</sup> Artículo 121-24. Plazo de preclusión.

«Cualquier pretensión susceptible de prescripción se extingue en todo caso por el transcurso ininterrumpido de treinta años desde su nacimiento, con independencia de que hayan concurrido en la misma causa de suspensión o de que las personas legitimadas para ejercerla no hayan conocido o no hayan podido conocer los datos o las circunstancias a que hace referencia el artículo 121-23, en materia de cómputo de plazos».

cuanto sea ejecutivo en los mismos términos que una sentencia. Pues bien, para el inicio del cómputo del plazo parece acogerse, inicialmente, un criterio objetivo ya que de acuerdo con los arts. 14:203 PECL y III-7:203 DCFR, cuya regulación es prácticamente idéntica, el plazo general de prescripción comienza a correr a partir del momento en que se pueda exigir al deudor el cumplimiento, y en el caso de indemnización de daños y perjuicios, a partir del momento en que se produjeron los hechos que dan lugar a la pretensión. Literalmente, por tanto, de acuerdo con estos preceptos se deduce que el inicio del plazo de prescripción coincide con el momento en que el crédito resulta exigible y, por consiguiente, parecería adoptarse un criterio objetivo para el inicio del *dies a quo*. Sin embargo, la regla establecida en estos preceptos se complementa con la establecida en los arts. 14:301 PECL y III-7:301 DCFR que asume el criterio del conocimiento por el acreedor, si bien no para el comienzo del *dies a quo*, sino como suspensión del cómputo del plazo, de manera que esto se traduce en que, en definitiva, se recoge un criterio subjetivo para su inicio<sup>92</sup>. De acuerdo con los 14:301 PECL y III-7:301 DCFR el cómputo del plazo se suspende o no comienza a correr en el caso de que el acreedor ignore o no pueda conocer de manera razonable la identidad del deudor o los hechos que hayan dado lugar al nacimiento del crédito, incluyendo en caso de indemnización, el tipo de daño causado. Por consiguiente, resulta de la combinación de ambas reglas que en definitiva se acoja un criterio subjetivo del conocimiento para el cómputo del plazo si bien mediante un especial mecanismo de suspensión del plazo. Además, en el art. 14:203 PECL y III-7:203 DCFR se recogen, junto a ese inicial criterio objetivo que cede después a modo de suspensión del plazo, dos reglas especiales: una relativa al supuesto en el que el deudor tenga una obligación continuada de hacer o no hacer en cuyo caso el cómputo del plazo de prescripción comienza cada vez que se produzca un incumplimiento; y otra relativa al supuesto previsto del plazo de 10 años para el caso de las acciones declaradas por sentencia, laudo arbitral u otro título similar en tanto en cuanto sea ejecutivo en los mismos términos que una sentencia, cuyo cómputo comienza en el momento en que la sentencia o el laudo arbitral adquieran efectos de cosa juzgada, o desde que el título extrajudicial devenga ejecutivo.

En los distintos textos internacionales<sup>93</sup> lo cierto y verdad es que el criterio que se adopta para el inicio del cómputo del plazo difiere de unos a otros. En el caso de la

<sup>92</sup> En ese sentido MARÍN LÓPEZ, «El dies a quo...» cit., p. 56; Vid. también DOMINGUEZ LUELMO, «La prescripción...» cit., pp. 12-14.

<sup>93</sup> ZIMMERMANN, R., «Die Verjährung – von den Principles of European Contract Law bis zum Entwurf eines Gemeinsamen Europäischen Kaufrechts Textstufen transnationaler Modellregeln» publicado en *European Review of Private Law* 24, 3 & 4 (2016), 687–726; y en *Max Planck Private Law Research Paper Series*, nº 16/25.

Convención de la UNCITRAL sobre la prescripción, que fija un plazo de cuatro años (art. 8), se opta por un criterio objetivo pues según su art. 9.1 «Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada». Inicialmente se trata de un criterio objetivo para el cómputo del plazo, sin embargo, en los preceptos posteriores ya sí se incluyen algunos casos que delimitan lo anterior. En el caso de una acción dimanada de un incumplimiento del contrato, será la fecha en la que se produzca el incumplimiento (art. 10.1); o en el caso de la acción dimanada de un vicio o de la falta de conformidad de las mercancías será la fecha en la que éstas fueran entregadas al comprador en la que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías (art. 10.2); o en el caso de dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento, será la fecha en la que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto (art. 10.3).

En cambio en los Principios UNIDROIT<sup>94</sup>, en los que de acuerdo con el art. 10.2.(1) el plazo ordinario de prescripción es de tres años, el cómputo del plazo comienza el día siguiente de aquel en el que el acreedor conoció o debiera haber conocido los hechos a cuyas resultas el derecho del acreedor puede ser ejercido. Se acoge, por consiguiente, el criterio subjetivo que consiste en establecer el inicio del cómputo del plazo en el momento en que el acreedor conozca las circunstancias que determinan el nacimiento de su pretensión.

Una regulación, que diferencia inicialmente dependiendo de si se trata de plazos largos o cortos, se recogía en la Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a una normativa común de la compraventa europea (CELS)<sup>95</sup>. Como sabemos, la propuesta sobre normativa común de compraventa europea, *Common European Sales Law – CESL*, fue retirada por la Comisión Europea en 2015<sup>96</sup>. En esta propuesta se regulaban dos plazos uno breve de dos años y otro largo que inicialmente

<sup>94</sup><http://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>.

<sup>95</sup> Como sabemos se trataba de un reglamento de carácter opcional, es decir, no obligatorio, y solo aplicable a algunas transacciones transfronterizas en contratos entre empresarios y con consumidores, cuando las partes lo eligieran con preferencia al Derecho que normalmente sería aplicable. Se ha dado a conocer como Propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo, relativo a una normativa común de compraventa europea (CESL, siglas en inglés). Vid. sobre la propuesta el tratamiento de ARROYO AMAYUELAS, «¿Es el CESL legislación inteligente?» en *Revista CESCO de Derecho de Consumo* nº 11/2014. También VALPUESTA, «La Propuesta de Normativa Común De Compraventa Europea (CESL), un paso más hacia la unificación del Derecho de contratos en la Unión Europea, lastrado por la protección al consumidor» en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2013), Vol. 5, nº 1, pp. 199-216 ISSN 1989-4570 - [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt) 199.

<sup>96</sup> Vid. SILVA-RUIZ, Compraventa: la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea» y la «Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías». Propuestas de Directivas, en *ADC* 2016, pp. 477-491.

se fijó en diez años pero que posteriormente con la reforma de 2014 pasó a ser de seis años<sup>97</sup>. El plazo breve de dos años comienza, según el art. 180.1 «en el momento en el que el acreedor haya conocido, o quepa esperar que hubiera conocido, los hechos a raíz de los cuales pueda ejercerse el derecho», por consiguiente, se acoge este criterio subjetivo para plazos breves. Sin embargo, el plazo largo se computa de acuerdo con un criterio objetivo pues según el art. 180.2 se fija en el momento en el que el deudor tenga que efectuar el cumplimiento o, en el caso del derecho a percibir una indemnización de daños y perjuicios, desde el momento del acto del que emana el derecho<sup>98</sup>. Fue criticada esta diferenciación entre los plazos, y probablemente con razón, porque el segundo plazo parece más bien un plazo de preclusión o *long stop* que un verdadero plazo de prescripción pues no se sabía muy bien a que tipo de pretensiones podía afectar<sup>99</sup>.

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN. ALGUNAS PROPUESTAS DIRIGIDAS A REFORMAR LA PRESCRIPCIÓN

Para una futura y necesaria reforma de la prescripción se debe partir del riguroso análisis de la regulación actual. Como hemos señalado en este trabajo, en la actualidad nuestro Código civil parte de una regla general y de bastantes reglas especiales. Pese a lo intentos doctrinales y jurisprudenciales para introducir el criterio subjetivo del conocimiento como una regla general, no se debe ignorar que el art. 1969 CC señala que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, a salvo de disposición especial. A esta regla general, y desde una visión también objetiva, lo que indica el criterio del legislador, el art. 1932 CC encierra la regla de que la prescripción corre contra cualquier persona con independencia de circunstancias materiales o personales. Creo que se debe entender que el Código parte de un planteamiento general en materia de prescripción extintiva y la regla general se plantea con un fundamento objetivo, precisamente porque los actos judiciales necesitan de cierta claridad, por no utilizar el criterio de la seguridad jurídica que parece que en esta sede se enfrenta a la justicia intrínseca. A partir de ahí se deberán analizar convenientes e inconvenientes de unas y otras reglas.

<sup>97</sup> Vid. DE BARRÓN ARNICHEs, «Las normas modelo sobre prescripción: en busca de la armonización de las tradiciones jurídicas», en *El derecho común europeo de la compraventa y la modernización del derecho de contratos*, (dir. VAQUER ALOY, A./BOSCH CAPDEVILA, E./SÁNCHEZ GONZÁLEZ; M.P.), Atelier, Barcelona, 2015, pp. 719-744.

<sup>98</sup> De acuerdo con el art. 180: «1. El plazo breve de prescripción empezará a computarse en el momento en el que el acreedor haya conocido, o quepa esperar que hubiera conocido, los hechos a raíz de los cuales pueda ejercerse el derecho.

2. El plazo largo de prescripción empezará a computarse en el momento en el que el deudor tenga que efectuar el cumplimiento o, en el caso de un derecho a percibir una indemnización por daños y perjuicios, en el momento del acto del que emana el derecho».

<sup>99</sup> Vid. MARÍN LÓPEZ, «El dies a quo...» cit., p. 59; DE BARRÓN ARNICHEs, ob. cit., p. 732.

La Comisión General de Codificación realizó en 2009 una propuesta de reforma del Título XVIII del libro IV del Código Civil, propuesta que, sin duda, el legislador debería haber seguido para una reforma de la prescripción, y no aprovechar la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil para reducir el plazo de ejercicio de las acciones personales de quince a cinco años sin una justificación clara para ello. Se dice en la Exposición de Motivos de esta reforma que se pretende, por una parte, simplificar su régimen jurídico, mediante la unificación de ciertos plazos, y, por otra, atender al necesario equilibrio entre los intereses de los sujetos implicados en la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva. Y también se persigue, y de manera principal, servir mejor a la finalidad de certeza de las relaciones jurídicas para reducir la litigiosidad. En esta línea, la reforma acorta el plazo general del artículo 1964, y unifica los plazos de prescripción de las acciones contractuales y extracontractuales.

A partir de la reducción del plazo general y la unificación de plazos de las acciones personales, se establece un plazo general de cinco años y en principio se adopta un criterio objetivo para su computo. De acuerdo con el art. 1966 PCGC, las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años «desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación o, en el caso de responsabilidad por daños y perjuicios, desde que se produjeron los hechos que hubieren dado lugar a la pretensión [...]».

No obstante, de acuerdo con el párrafo segundo del mencionado precepto se introduce una subjetivación a efectos de suspensión del plazo, de manera semejante a lo recogido en los Principios Europeos. Así se dice que: «El plazo quedará en suspenso mientras el acreedor no haya podido conocer la identidad del deudor o los hechos que hayan dado lugar al nacimiento del crédito, incluidos, en el caso de indemnización por daños y perjuicios, la índole y alcance del daño causado». Al mismo tiempo, se establece que esta suspensión del inicio del cómputo del plazo no pueda exceder de cinco años. Parece obtenerse así un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión, y la necesidad de seguridad de un plazo máximo.

En la misma línea de la propuesta de la Sección Primera de la CGC sobre la prescripción, la propuesta de la Sección Segunda de la CGC de Anteproyecto de Código mercantil que establece un plazo de prescripción de tres años (art. 712-1) para exigir el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, opta por un criterio objetivo para el computo del plazo. Así en su art. 712-2, en su primer párrafo, se señala que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación es exigible, sin que se acoja una suspensión del plazo, como si se hace en la propuesta sobre la prescripción de la CGC. Sólo se suspende el plazo, de acuerdo con el art. 713-3 para el caso en el que el

acreedor se halle imposibilitado por causa de fuerza mayor para exigir el cumplimiento de la obligación.

Ciertamente en casi todas las reformas, así como en las propuestas que se han intentado llevar a cabo, se unen las dos cuestiones fundamentales en esta materia: primera, la elección de un criterio objetivo o subjetivo para el inicio del cómputo del plazo y, segunda, la decisión, que necesariamente debe ir unida a la anterior, relativa al acortamiento o no de los plazos. Por ello decíamos inicialmente en este trabajo que la clave para organizar el régimen jurídico de la prescripción, en una futura reforma, probablemente se encuentre en el criterio que se acoja para establecer el comienzo de dicho cómputo. Para ello, la opción radica en que la determinación del *dies a quo* se base en un criterio objetivo o en un criterio subjetivo<sup>100</sup>, lo que necesariamente debe ir unido a plazos breves o plazos más largos.

Se podrá hacer depender el inicio del cómputo del plazo, o bien de un dato objetivo, como es el nacimiento de la pretensión, de manera que el plazo comience a correr a partir de que la pretensión se pueda ejercitar, con independencia de las circunstancias subjetivas en que se encuentre el acreedor; o bien de acuerdo con un criterio subjetivo que tomaría en consideración las circunstancias que afectan a un acreedor en concreto, como por ejemplo, la posibilidad de conocer los hechos que den lugar al nacimiento de su pretensión.

Si el *dies a quo* se basa en un criterio objetivo, el plazo debería ser relativamente largo; en cambio, con un sistema subjetivo la duración del plazo debería ser más breve, puesto que naturalmente la prescripción sólo comenzaría a partir de que el acreedor conociera los hechos que dieran lugar al nacimiento de su pretensión. La elección de uno u otro sistema tiene ventajas e inconvenientes. Mientras que un sistema objetivo implica mayor seguridad al ser mucho más fácil fijar el *dies a quo*, al mismo tiempo exige múltiples y diferentes plazos para los distintos tipos de acciones, lo que iría en contra de la tendencia actual a la uniformidad de los plazos. En cambio, el sistema subjetivo parece, a juicio de muchos, más razonable al tomar en cuenta las circunstancias de cada acreedor, permitiendo además plazos más breves y, por consiguiente, su posible uniformidad; pero en contra también tiene el inconveniente de poder fijar el conocimiento de las determinadas circunstancias por el acreedor, lo que conduce a entender que la exigencia es que el acreedor conozca o tenga la posibilidad razonable de conocer. Teniendo en cuenta además que la decisión sobre los plazos

<sup>100</sup> MARÍN LÓPEZ «El dies a quo...» cit., pp. 51-53.

también estará en relación con las normas sobre interrupción (judicial, extrajudicial, etc.) y con la regulación de la suspensión.

Se trata de opciones de futuro en las que deberá valorarse la seguridad jurídica, porque seguridad es, sobre todo, certeza o certidumbre, pero, además, porque la seguridad jurídica es una situación personal pero también es una situación social. Dice DíEZ-PICAZO<sup>101</sup>: «Históricamente la prescripción ha venido garantizando la seguridad general de los derechos y la paz jurídica en la medida en que trata de poner un límite a la litigiosidad e impedir el ejercicio de pretensiones antiguas, muchas veces olvidadas y escasamente fundadas, de manera que hay en su acogimiento un factor de utilidad social».

#### BIBLIOGRAFÍA

ABRIL CAMPOY, J. M., «La prescripción en el derecho civil de Cataluña: ¿es aplicable la normativa catalana solamente cuando existe regulación propia de la pretensión que prescribe?», *Indret*, 2011.

ALAS, DE BUEN Y RAMOS, *De la Prescripción extintiva*, Madrid 1918.

ALBALADEJO GARCÍA, M., *La prescripción extintiva*, Madrid, 2004.

ALBIEZ DORHMANN, J. K., «Un nuevo Derecho de obligaciones. La reforma 2002 del BGB», *ADC*, 2002.

ANCEL, «Charakter, System und Fristen der Verjährung in Frankreich nach der Reform», en REMIEN, *Verjährungsrecht in Europa –zwischen Bewährung und Reform*, Mohr Siebeck 2011, pp. 29 y ss.

ARROYO AMAYUELAS, E., «¿Es el CESL legislación inteligente?», en *Revista CESCO de Derecho de Consumo* nº 11/2014.

— «Efectos de la prescripción extintiva», en *La prescripción extintiva*, Tirant lo Blanch, Valencia 2014, pp. 235 y ss.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., «Consideraciones en torno a la regulación de la prescripción en el Código civil y en la Ley General Tributaria», en *Tratado sobre la Ley General Tributaria homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2010, pp. 1243 y ss.

<sup>101</sup> *La Seguridad Jurídica y otros Ensayos*, Civitas, Cizur Menor, 2014, p.34.

BOSCH CAPDEVILA, ESTEVE; POZO CARRASCOSA, PEDRO DEL, Y VAQUER ALOY, ANTONI, *Teoría general del contrato. Propuesta de regulación*, Marcial Pons, 2016. p. 207.

CABANILLAS SÁNCHEZ, A., «El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de obligaciones y del Derecho de la prescripción (Estudio preliminar y traducción)», *ADC*, 2007, pp. 621 y ss.

CAÑIZARES LASO, A., *La caducidad de los derechos y acciones*, Civitas, Madrid, 2001.

— «La prescripción en el BGB después de la reforma del Derecho de obligaciones», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, tomo I, pp. 408 y ss., Civitas 2003.

— *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación* (Dir. Menéndez y Díez-Picazo) (Disp. Ad. 1, 6 -14-), Civitas, 2002, pp. 1178 y ss.

CASASAYAS RAMIS, M., «El inicio del cómputo del plazo de nulidad del artículo 1301 del Código civil en los contratos de tracto sucesivo no complejos. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2016», *Revista de Derecho Civil vol. IV, núm. 1 (enero-marzo, 2017)*.

CASTAN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español Común y Foral*, T.II, Obligaciones y contratos, 1ª ed., Madrid 1925.

CHIOVENDA, *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, trad. de Santís Melendo, Buenos Aires 1949.

DE BARRÓN ARNICHES, P., «Las normas modelo sobre prescripción: en busca de la armonización de las tradiciones jurídicas», en *El derecho común europeo de la compraventa y la modernización del derecho de contratos*, (Dir. Vaquer Aloy, A./Bosch Capdevila, E./Sánchez González; M.P.), Atelier, Barcelona, 2015, pp. 719-744.

DE DIEGO, C., *Apuntes de Derecho Civil Español común y foral*, (sin fecha).

DE PABLO CONTRERAS, P., «Comentario al art. 1969», en Cañizares Laso; De Pablo Contreras; Orduña Moreno; Valpuesta Fernández (Dir.), *Código Civil Comentado*, Vol. IV, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2011

DÍEZ-PICAZO, L., *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Thomson Civitas, Madrid, 2003, pp. 36 y ss.;

— *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, T.I, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2007.

— «Comentarios a los arts. 1930 a 1939», en *Comentario del Código Civil*, T.II, Ministerio de Justicia, Madrid 1991.

— *La Seguridad Jurídica y otros Ensayos*, Civitas, Cizur Menor, 2014.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A./ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H. «La prescripción en los PECL y en el DCFR». *Indret*, 2009.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «Comentario al artículo 1969», en *Comentarios al Código Civil* (Dir. Domínguez Luelmo) Lex Nova, Valladolid, 2010.

ESCARTIN IPIÉNS, J. A., «Política y Sociedad en los procesos de elaboración de las Leyes Civiles», *Indret*, 2014.

GILI SALDAÑA, M., «Comentario a la Sentencia de 12 enero 2015 (RJ 2015, 608)», CCJC núm. 99, septiembre-diciembre, 2015, p. 6/12.

GOMEZ CORRALIZA, B., *La caducidad*, Montecorvo, Madrid, 1990.

GROTHER en Münchener Kommentar BGB (MüKoBGB/Grothe), 7. Aufl. 2015, BGB § 199 Rn. 4-5; y com. & 200 BGB en MüKoBGB/Grothe BGB § 200 Rn. 1-4.

INFANTE RUIZ, F., «Apuntes sobre la reforma alemana del Derecho de obligaciones: la necesitada modernización del Derecho de obligaciones y la gran solución», *RDPat*, 8, 2002-1, pp. 153 y ss.

LAMARCA I MARQUÈS, A., «Entra en vigor la Ley de modernización del derecho alemán de obligaciones», *Indret*, enero 2002.

— «Comentari art. 121–20», en VAQUER ALOY Y LAMARCA I MARQUÈS (edits.), *Comentari a la nova regulació de la prescripció y la caducitat en el Dret civil de Catalunya*, Atelier, Barcelona, 2005.

— «Comentari art. 121–23», en VAQUER ALOY Y LAMARCA I MARQUÈS (edits.), *Comentari a la nova regulació de la prescripció y la caducitat en el Dret civil de Catalunya*, Atelier, Barcelona 2005.

LICARI, «Le nouveau droit français de la prescription extinctive à la lumière d'expériences étrangères récentes ou en gestation (Louisiane, Allemagne, Israël)», *Revue Internationales de Droit Comparé*, 2009, nº 4, pp. 739 y ss.

MALAUURIE, «La réforme de la prescription civile», *Defrénois* 2008, nº 18, pp. 2029 y ss.

MARIN LÓPEZ, M. J., «El dies a quo del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil», en *La prescripción extintiva*, Tirant lo Blanch, Valencia 2014. pp. 15 y ss.

MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., «Comentario a la STS de 29 de abril de 1987», *CCJC* 14.

MARTÍN CASALS, M., «La modernización del Derecho de la responsabilidad civil extracontractual», *Actas de las Jornadas 2011*, Asociación de Profesores de Derecho Civil (A Coruña, 8 y 9 de abril 2011).

MORALES MORENO, A. M., *El error en los contratos*. Madrid, 1988.

— «De la excusabilidad a la imputabilidad en el error», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo 29, 1990, págs. 51-74.

— «De nuevo sobre el error», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo 55, 2015, págs. 713-774.

MUTHER, *Zur Lehre von der Römischen Actio, dem heutigen Klagrecht, der Litiskontestation und der Singularukzession in Obligationen Eine Kritik des Windscheidschen Buchs «Die Actio des romischen Zivilrechts»*. Erlangen 1857

PARRA LUCÁN, M. A., «Tutela de hecho. Derogación de la regla «contra non valentem agere non currit praescriptio, dies a quo». Prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual. Accidente de circulación (Comentario a la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 1992)», *ADC* 1993, II, pp. 937 y ss.

PEÑA LÓPEZ, F., «El dies a quo y el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad por daños en el CC: criterios procedentes de algunos textos europeos de *soft law* y del Derecho estadounidense que podrían servir para su reforma e interpretación», *Indret*, 2011.

PÉREZ GONZÁLEZ Y ALGUER, con su traducción y anotación a la obra de ENNECERUS, KIPP Y WOLFF (Traducción y anotación de la 39ª edición del Tratado de Derecho Civil, T. I, Parte General, II, por ENNECERUS-NIPPERDEY, Barcelona 1935),

RIVERO HERNÁNDEZ, F., *La suspensión de la prescripción extintiva en el Código Civil Español. Estudio crítico de la legalidad vigente*, Dykinson, Madrid, 2002.

RODRÍGUEZ MORATA, F., «Comentario al artículo 1932», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXV, vol. 1, Edersa, Madrid, 1993.

SALVADOR CODERCH, P.; GÓMEZ LIGÜERRE, C.; RUBÍ PUIG, A.; SONIA RAMOS GONZÁLEZ, S.; TERRA IBÁÑEZ, A., «Daños tardíos Avite c. Grünenthal. Comentario a la SJPI nº 90 Madrid, 19.11.2013, sobre los daños causados por la talidomida», *Indret*, 2014.

SÁNCHEZ MARTÍN, C., «La correcta determinación del *dies a quo* para el ejercicio de la acción de anulación de los contratos bancarios complejos. «El final de una larga polémica». Comentario de la STS del Pleno de la Sala Primera de 12 de enero de 2015, rec. 2290/2012», *Diario La Ley*, núm. 8495, 2015.

SECKEL «Die Gestaltungsrechte» en *Festgabe der juristische Gessellschaft zu Berlin für Koch*, 1903.

SILVA-RUIZ, P. F., «Compraventa: la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea” y la “Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías”. Propuestas de Directivas», *ADC* 2016, pp. 477-491.

UREÑA MARTINEZ, *La suspensión de la prescripción extintiva en el Código civil*, Granada, Comares 1997.

VALPUESTA, E. «La Propuesta de Normativa Común De Compraventa Europea (CESL), un paso más hacia la unificación del Derecho de contratos en la Unión Europea, lastrado por la protección al consumidor» *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2013), Vol. 5, nº 1, pp. 199-216 ISSN 1989-4570 - [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt) 199.

VALVERDE *Tratado de Derecho Civil Español*, T.I, Parte General, Valladolid 1909

WINDSCHEID *Die actio des römischen Civilrechts, vom Standpunkte des heütigen Rechts*, Düsseldorf 1856.

ZIMMERMANN, R., *The new German Law of obligations: historical and comparative perspectives*, Oxford University Press (2005), *El nuevo Derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho Comparado*, traducción y notas de Esther ARROYO I AMAYUELAS, Bosch, Barcelona, 2008).

— «The New German Law of Prescription and Chapter 14 of the PECL», VAQUER ALOY (ed.), *La tercera parte de los principios de Derecho contractual europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch 2005, pp. 451 y ss.

— «Die Verjährung – von den Principles of European Contract Law bis zum Entwurf eines Gemeinsamen Europäischen Kaufrechts Textstufen transnationaler Modellregeln», *European Review of Private Law* 24, 3 & 4 (2016), 687–726; y *Max Planck Private Law Research Paper Series*, nº 16/25.

ZIMMERMANN; LEENEN; MANSEL; ERNST, «Finis Litium? Zum Verjährungsrecht nach dem Regierungsentwurf eines Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes», *Juristen Zeitung*, 2001, pp. 684 y ss.

Fecha de recepción: 14.07.2018

Fecha de aceptación: 21.12.2018